



JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-120/2021 Y SU ACUMULADO TET-JE-181/2021.

ACTORES: PARTIDO POLÍTICO MORENA Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

TEXTORETEON DE LELOGIONEO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 29 de julio de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** en el Juicio Electoral, con clave **TET-JE-120/2021** y su acumulado **TET-JE-181/2021**, en la que unos agravios se declaran infundados, otros inoperantes y uno fundado pero insuficiente y por ende se confirman los resultados obtenidos en la elección a integrantes del ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala.

GLOSARIO

Actores Partido político MORENA y Partido Revolucionario

Institucional.

Autoridad Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Declaración de validez de la elección del Ayuntamiento

de San Pablo del Monte, Tlaxcala, y la entrega de la constancia de mayoría a Raúl Tomás Juárez Contreras.

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Tlaxcala.

ITE Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

INE Instituto Nacional Electoral.

JE Juicio Electoral.

Acto Impugnado

LIPEET o Ley Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para

Electoral el Estado de Tlaxcala.



Ley de Medios

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral

para el Estado de Tlaxcala.

Ley de Partidos Local

Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Representante de

morena

Representante del partido morena

Representante del

PRI

Representante del Partido Revolucionario Institucional

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación.

Tribunal Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por los actores en sus escritos de demanda y de lo que obra en los expedientes, se advierte lo siguiente:

- I. Antecedentes generales del proceso electoral.
- **1. Proceso Electoral.** El 29 de noviembre de 2020, mediante sesión solemne del Consejo General del ITE, inició formalmente el Proceso electoral local ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este.
- **2. Jornada Electoral.** El 06 de junio de 2021, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado, para elegir, entre otros, a los integrantes de los Ayuntamientos de los sesenta Municipios del Estado de Tlaxcala.
- 3. Resultados del cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala. El 09 de junio de 2021, se efectuó el cómputo correspondiente a la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, del que se obtuvieron los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE.



PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA	
PAD	461	Cuatrocientos sesenta y uno.	
₫ R)	6114	Seis mil ciento catorce.	
PRD	2202	Dos mil doscientos dos.	
P [*] T	3708	Tres mil setecientos ocho.	
VERDE	2181	Dos mil ciento ochenta y uno.	
MOVINIENTO CIUDADANO	4600	Cuatro mil seiscientos.	
RC	1311	Mil trecientos once.	
PS	192	Ciento noventa y dos.	
morena	5411	Cinco mil cuatrocientos once.	
alianza	7343	Siete mil trecientos cuarenta y tres.	
encuentro social	404	Cuatrocientos cuatro	
(si)	370	Trescientos setenta.	
PES	378	Trescientos setenta y ocho.	
REP	610	Seiscientos diez.	
FUERZA MES≾ICO	879	Ochocientos setenta y nueve.	
CANDIDATO NO REGISTRADO	0	Cero.	
VOTOS NULOS	-	-	
TOTAL	36164	Treinta y seis mil ciento sesenta y cuatro.	

- **4. Otorgamiento de la constancia de mayoría.** En consecuencia de los resultados obtenidos, el ITE expidió la constancia de mayoría al cargo de Presidente Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala, a favor de Raúl Tomás Juárez Contreras y Ascención Pascual Carrillo Monarca, propietario y suplente, respectivamente.
- II. Antecedentes del Juicio Electoral TET-JE-120/2021.
- 1. Presentación de la demanda de Juicio Electoral. El 14 de junio de 2021, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el medio de impugnación signado por el representante del partido MORENA.
- 2. Recepción y turno a ponencia. El mismo 14 de junio, el Magistrado Presidente, ordenó formar el expediente TET-JE-120/2021 y turnarlo a la Tercera Ponencia para su respectivo trámite y conocimiento.
- **3.** Radicación y trámite ante la autoridad responsable. El siguiente 17 de junio, se radicó en la Tercera Ponencia de este Tribunal el expediente **TET-JE-120/2021**, se tuvo por recibido el medio de impugnación, y toda vez que fue presentado directamente ante este Tribunal, se ordenó su remisión a la autoridad responsable, para que procediera a realizar los actos que le competen, en términos de los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios.
- **4. Requerimientos y Cumplimiento.** Para allegarse de los elementos suficientes para resolver, se realizaron diversos requerimientos de información y de actuaciones consta que los mismos fueron cumplimentados.
- **5. Admisión y cierre de instrucción.** El 29 de julio de 2021, se admitió a trámite el presente juicio electoral y por considerar que no existe prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.
- III. Antecedentes del Juicio Electoral TET-JE-181/2021.
- 1. Presentación de la demanda del Juicio Electoral. El 14 de junio de 2021, la autoridad responsable recibió dicho medio de impugnación.





- **2.** Recepción y turno a ponencia. El 22 de junio de 2021, el Magistrado Presidente, ordenó formar el expediente **TET-JE-181/2021** y turnarlo a la Tercera Ponencia para su respectivo trámite y conocimiento.
- **3.** Radicación. El 25 de junio siguiente, la Tercera Ponencia de este Tribunal radicó el expediente **TET-JE-181/2021**, se tuvo por recibido el medio de impugnación, y se ordenó el trámite que conforme a derecho correspondiera.
- **4. Requerimientos y Cumplimiento.** Para allegarse de los elementos suficientes para resolver, se realizaron diversos requerimientos de información, mismos que fueron cumplimentados.
- **5. Admisión y cierre de instrucción.** El 29 siguiente, se admitió a trámite el presente juicio electoral y, por considerar que no existe prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente. TRIBUNAL

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral y su acumulado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso *c*), de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6 fracción II, y 80 de la Ley de Medios y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior es así, en razón de que en ambos medios de impugnación los actores controvierten la legalidad de actos del ITE, personas y de un candidato, lo que, a juicio de los impugnantes, provoca la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, y la nulidad de la votación emitida en la jornada electoral respectiva, controversia que le corresponde resolver a esta Autoridad Jurisdiccional Electoral.

SEGUNDO. Acumulación.

La acumulación es una figura jurídico-procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación conjunta o común y fallarlos en una misma sentencia, cuando exista identidad de hechos o actos que se considere son constitutivos de infracciones, que los haya realizado la misma persona o ente jurídico y por ende, se tengan las mismas pretensiones en ambos medios de impugnación, con la finalidad de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, en ejercicio de la economía procesal y observando el principio de congruencia.

En el particular, el artículo 71 de la Ley de Medios, determina:

Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.

<u>La acumulación podrá decretarse al inicio</u>, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

Ahora bien, de los escritos de demanda, de cada medio de impugnación se desprende lo siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN, AUTORIDAD y/o PERSONA RESPONSABLE	ACTOS O HECHOS IMPUGNADOS	PRETENSIONES
TET-JE-120/2021 Consejo Municipal Electoral del ITE, en San Pablo del Monte, Tlaxcala. Raúl Tomás Juárez Contreras, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala, por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala.	 La votación fue recibida por personas no facultadas por la Ley. Irregularidades en la entrega de los paquetes electorales. Cómputo, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría Rebase de topes de gastos de campaña. Uso de elementos religiosos en su propaganda electoral. 	 Que se declare la nulidad de la votación recibida por personas no facultadas por la Ley. Que se declare la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Pablo del monte, Tlaxcala
TET-JE-181/2021 Consejo Municipal Electoral del ITE, en San Pablo del Monte, Tlaxcala. Raúl Tomás Juárez Contreras, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala, por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala.	 La votación fue recibida por personas no facultadas por la Ley. Rebase de topes de gastos de campaña. Uso de elementos religiosos en su propaganda electoral. Nulidad de elección por anularse 20% de las casillas 	 Que se declare la nulidad de la votación recibida por personas no facultadas por la Ley. Que se declare la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Pablo del monte, Tlaxcala



Así, es que se puede concluir que en los dos medios de impugnación precisados, existe identidad de hechos en los actos impugnados, a quienes se les imputan su pretensión; por ello, debe decretarse su acumulación.

Atendiendo a los principios de economía procesal y congruencia, y porque la naturaleza de los medios de impugnación así lo requieren, con fundamento en el numeral antes transcrito, este Tribunal en Pleno, decreta la acumulación del Juicio Electoral con número de expediente TET-JE-181/2021, al expediente TET-JE-120/2021, por ser éste el primero en recibirse y registrarse ante este Tribunal.

Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Estudio de la procedencia de los medios de impugnación. Este Tribunal considera que el medio de impugnación número TET-JE-120/2021 y su acumulado TET-JE-181/2021, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 21 y 22, de la Ley de Medios, para su presentación y procedencia, como a continuación se demuestra:

- a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisan los actos controvertidos, la autoridad y persona a las que se atribuyen, se expresan los conceptos de agravio que les causan los actos reclamados y se ofrecen pruebas.
- **b) Oportunidad.** Las demandas se presentaron dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, considerando que, en ambos juicios, los actores manifiestan haber tenido conocimiento de los actos que impugnan, el 10 de junio de 2021¹ y los medios de impugnación se presentaron el 14 de junio de 2021, de lo que resulta evidente que las demandas de los Juicios Electorales que nos ocupan, se presentaron dentro de los cuatro días que la ley de Medios otorga para tal fin. Aunado a lo anterior, es oportuno mencionar

¹¹ Además, de la Constancia de mayoría y validez para la elección de mayoría relativa, se advierte que la misma fue expedida el 10 de junio de 2021. Documental que obra en copia certificada en el expediente en que se actúa.



que, tanto la autoridad responsable como el tercero interesado apersonado, no hicieron valer causal de improcedencia al respecto.

- c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que ambos medios de impugnación, son promovidos en cada caso por un Partido Político; calidad que, además, reconoce la autoridad responsable en los respectivos informes circunstanciados, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción I y 16 fracción I, de la Ley de Medios.
- **d)** Interés legítimo. Tanto el Partido MORENA, como el Partido Revolucionario Institucional, tienen interés legítimo para promover los juicios que se resuelven, toda vez que controvierten la legalidad de actos del ITE, y un candidato, por considerar que trasgreden la normatividad electoral y causan la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala en la que participaron este año.
- **e) Definitividad.** Esta exigencia, también se ha satisfecho, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual, los actos impugnados pudieran ser modificados o revocados. Por lo tanto, se cumple con el principio de definitividad que se establece como requisito de procedencia.

CUARTO. Causales de improcedencia alegadas por el ITE. El ITE, al emitir sus informes circunstanciados, respectivamente, manifestó que en el juicio electoral número TET-JE-120/2021, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el inciso d), de la fracción I del artículo 24 de la Ley de Medios, y en el juicio electoral número TET-JE-181/2021 se actualizan las causales establecidas en los incisos d) y e) del citado artículo; por lo anterior y al ser el procedimiento de orden público, se procede a realizar el análisis correspondiente, para determinar si en el particular se actualizan o no, las citadas causales de improcedencia.

Así, los incisos d) y e) de la fracción I, del artículo 24 de la Ley de Medios, a la letra disponen:

"Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán



improcedentes en los casos siguientes:

- I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:
- **d)** Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado:
- **e)** El acto o resolución recurrida sea inexistente o haya cesado sus efectos, e (sic)

De la anterior trascripción, se desprende dos hipótesis en las que no proceden los medios de impugnación, a saber:

- Porque los medios de impugnación sean presentados de forma extemporánea (después de los cuatro días que otorga el artículo 19 de la Ley de Medios);
- Cuando no se acredite la existencia del acto o resolución reclamada o hubieran dejado de surtir los efectos que le causan agravio al actor.

En el particular, a criterio de este Tribunal no se actualizan las citadas causales de improcedencia, pues ha quedado acreditado que ambos medios de impugnación fueron presentados dentro de los cuatro días que otorga el artículo 19 de la Ley de Medios; es decir, fueron presentados de forma oportuna, tal como se señaló con antelación en el apartado correspondiente al estudio de la oportunidad. Por tanto, no pueden ser considerados como extemporáneos.

Además, tampoco asiste la razón a la autoridad responsable pues la materia de impugnación está orientada a demostrar la invalidez de la elección, por lo que el acto reclamado es existente, dado que la propia autoridad responsable es quien expidió la constancia de mayoría y validez el 10 de junio de 2021.

Por todo lo anterior, es que se estima que las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, no se actualizan en el presente asunto.

QUINTO. Escritos de tercero interesado.

De actuaciones se desprende, que el representante propietario del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, ante el Consejo Municipal Electoral del ITE, en San Pablo del Monte, Tlaxcala, en el Juicio Electoral número **TET-JE-120/2021**, y su acumulado **TET-JE-181/2021**, presentó escritos como tercero interesado; al respecto, el artículo 41 de la Ley de Medios², establece los requisitos que deben cumplirse para su procedencia, por lo que a continuación se hace el análisis correspondiente.

- **1. Forma.** En los escritos de tercero interesado, se hacen constar el nombre de quien comparece con esa calidad; la razón del interés legítimo en que se funda y su pretensión contraria a la parte actora se cumple, en razón de que se trata del partido que postula al candidato que resultó electo, quien comparece para argumentar y aportar elementos tendentes al sostenimiento de la validez de la elección y su inherente constancia de mayoría.
- **2. Oportunidad.** Los escritos de tercero interesado, se presentaron dentro del plazo legal de 72 horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, en los términos que se establecen a continuación:

Expediente y Tercero interesado.	Fecha de fijación de la cédula de publicidad	Vencimiento del plazo de 72 horas para presentar escrito	Fecha de presentación del escrito de tercero interesado	Oportuno
TET-JE-120/2021	20:25 horas	20:25 horas del	15:44 horas del	Sí
Partido Nueva Alianza	del 18 de	21 de junio de	21 de junio de	
Tlaxcala	junio de 2021	2021.	2021.	
TET-JE-181/2021	23:46 horas	23:46 horas del	22:55 horas del	Sí
Partido Nueva Alianza	del 14 de	17 de junio de	17 de junio de	
Tlaxcala	junio de 2021	2021.	2021.	

3. Legitimación. La legitimación del tercero interesado, se acredita con el hecho de que acude al juicio en su calidad de partido político, participante en



9alKhDFqLcmfl1fJ4NqvLro

² **Artículo 41.** Los terceros interesados podrán comparecer ante el Tribunal Electoral durante el plazo de setenta y dos horas posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de esta Ley, mediante escrito que deberá cumplir los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre del tercero interesado;

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal Electoral;

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la representación del compareciente;

IV. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

V. Ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan. Mencionar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.



el proceso electoral local ordinario 2020-2021, por medio de su representante propietario, de conformidad con el artículo 14 fracción III, de la Ley de Medios.

4. Interés legítimo. Se reconoce el interés del compareciente, ya que, como se adelantó, acude en defensa de sus derechos como postulante de la candidatura a la Presidencia Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala, que resultó electa, argumentando y aportando elementos para que se sostenga la votación obtenida, así como para que se confirme la declaratoria de validez de la elección y la constancia de mayoría inherente.

SEXTO. Estudio de fondo.

I. Suplencia de los agravios.

En inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios³, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴, los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus

³ **Artículo 53**. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

⁴ Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
[...]

Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.

derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

II. Motivos de inconformidad, síntesis de agravios y pretensiones de los Partidos Actores.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico, a cargo de este Tribunal, su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios de los actores, más cuando se tienen a la vista en los expedientes para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Asimismo, es oportuno mencionar que los agravios se obtienen a partir de una lectura integral y detenida de los escritos de demanda de los juicios electorales que se resuelven, analizándolos minuciosamente, con la finalidad de dar respuesta a todos los motivos de inconformidad, y se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente adujeron los actores, para estar en posibilidad de estudiar, analizar y resolver la verdadera intención de los justiciables, para lograr de forma completa y correcta la impartición de justicia. Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial número 2/98, cuyo rubro es: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁵."

Ahora bien, de los escritos iniciales, se advierte que, en esencia se formulan los motivos de inconformidad siguientes:

II.1 Motivos de inconformidad en los juicios acumulados.

alKhDFqLcmf11fJ4NqvLro

⁵ AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.





II.1.1 Motivos de inconformidad en el expediente TET-JE-120/2021.

Primero. La parte actora aduce que se vulneran los principios de legalidad y certeza, pues manifiesta que las personas integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, no fueron las que, inicialmente, seleccionó y capacitó el INE, y por ello carece de certeza la votación emitida en ellas, lo que provoca la nulidad de la votación recibida en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 98 de la LIPEET, pues ante la falta de preparación de esas personas aduce que no se elaboraron algunas actas de instalación de casillas y que no se tuvo certeza de las boletas enviadas pues dice que en algunas casillas —sin precisar cuáles- hubo más votos emitidos que de las actas enviadas.

Sin precisar la sección electoral, el número y tipo de casillas en las que considera que se presentaron las irregularidades que argumenta.

Segundo. Asimismo, la parte actora aduce que las casillas se instalaron en lugares distintos a los aprobados, pues de las actas que fueron levantadas, no se puede arribar a la conclusión de que la calle, número, barrio, comunidad, municipio, donde se recibió la votación fuera, precisamente, el correcto y en el cual tendría que recibirse la votación, pues las actas de escrutinio que fueron entregadas a los representantes de los partidos políticos son ilegibles, lo que considera ocasiona la nulidad de la elección.

De igual modo, al expresar esta inconformidad, la parte actora, no precisa la sección electoral, el número y tipo de casillas en las que considera que se presentaron las irregularidades que argumenta.

Tercero. El partido político actor, aduce que el Consejo Municipal Electoral del ITE en San Pablo del Monte, Tlaxcala, rompió la veracidad del contenido de los paquetes electorales -sin precisar cuáles paquetes electorales, las secciones o casillas a que pertenecen- ya que a su consideración, no existe certeza de su integridad e inviolabilidad, así como de la entrega y recepción de los mismos, pues dice que el Consejo Municipal respectivo, no hizo constar el día y hora en que los recibió, ni las personas que los entregaron, ni

quienes los recibieron y el estado en que se encontraban, pues su cadena de custodia, es una garantía para los partidos políticos, respecto del resultado de la elección y es un deber de la autoridad electoral, actuar diligentemente para su preservación, resguardo y custodia.

Para acreditar su dicho ofrece como pruebas las fotografías y videos que adjunta a su escrito de demanda.

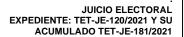
Cuarto. De igual modo, el actor argumenta que se viola la legalidad, certeza y equidad del proceso electoral para elegir integrantes del ayuntamiento del Municipio de San Pablo de Monte, porque el candidato ganador, en su campaña proselitista se basó en el uso de elementos religiosos para colocarse en la preferencia del electorado, lo que atenta contra el principio de separación entre iglesia y Estado, establecido en el artículo 130 de la Constitución Federal, dice que el candidato ganador, en su página de Facebook hizo énfasis en santos religiosos como San Isidro, San Pablo, la Santa Cruz, como lo precisó en el capítulo de hechos, lo que afecta directamente la contienda electoral por generar una ventaja del candidato ganador, respecto de los demás contendientes.

Además, aparece acompañado del señor Pedro Saucedo, quien públicamente se ostenta como persona con cargo o ministro de algún culto religioso, incluso en el perfil de Facebook de la citada persona le manifiesta su apoyo al tercero interesado.

Quinto. El actor argumenta que se violaron los principios de equidad, legalidad, certeza y seguridad jurídica al calificar como válida la elección y entregar la constancia de mayoría, porque, a su consideración, rebasó el tope de gastos de campaña y que presentó la queja correspondiente en materia de gasto y financiamiento, en contra del candidato electo, por lo que será la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, quien se pronunciará respecto de la existencia del rebase del tope de gastos de campaña.

Para acreditar su dicho, solicita que se requiera al INE para que remita a este Tribunal el dictamen consolidado correspondiente.

II.1.2 Motivos de inconformidad en el expediente TET-JE-181/2021.





Primero. Le causa agravio el resultado del escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala, que realizó el Consejo Municipal correspondiente, en virtud de que el Candidato a Presidente Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala, postulado por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala, rebasó el tope de gastos de campaña, lo que a su juicio, provoca el quebranto al principio de equidad en la contienda, argumenta que ya ha presentado ante el INE la queja correspondiente, por el rebase en el tope de gastos de campaña y para acreditar su dicho, solicita que se requiera al INE, para que remita a este Tribunal el dictamen consolidado de los gastos erogados y reportados por el candidato ganador.

Segundo. El actor, argumenta que el Candidato a Presidente Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala, postulado por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala, ha difundido propaganda de precampaña usando elementos, símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, con fines electorales, lo que atenta contra el principio de separación entre iglesia y Estado, establecido en el artículo 130 de la Constitución Federal, pues el actor argumenta que en la página de Facebook del citado candidato, se realizó una publicación el 15 de mayo de 2021 con dichas características, sin ofrecer pruebas que acrediten su dicho.

Tercero. El actor expresa como tercer agravio, que en la jornada electoral que se llevó a cabo el pasado 06 de junio de 2021, para elegir integrantes del ayuntamiento del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, a su juicio, en 18 casillas, la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la ley, lo que, a su consideración, provoca la nulidad de la votación recibida en ellas, y a su consideración son más del 20 % del total de casillas instaladas por lo que se actualiza la causal de nulidad de la elección precisada en la fracción I del artículo 99 de la Ley de Medios. Para acreditar su dicho argumenta haber realizado sendas gestiones ante el INE, sin que se le hubiera dado respuesta a sus peticiones.

15

II.2 Síntesis de agravios.



De los escritos de demandas y de los motivos de inconformidad antes precisados, se desprende que en los juicios electorales que se resuelven, sustancialmente, se formulan los motivos de disenso siguientes:

- 1. Tanto en el Juicio Electoral número TET-JE-120/2021, como en su acumulado TET-JE-181/2021, los actores hacen valer la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas, contemplada en la fracción V del artículo 98 de la Ley de Medios, consistente en recibir la votación por personas distintas a las facultadas por la ley.
- 2. En el Juicio Electoral número TET-JE-120/2021, el actor manifiesta que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas, contemplada en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Medios, consistente en instalar la casilla en lugar distinto al aprobado por la autoridad electoral facultada para ello, excepto cuando exista cualquiera de las causas justificadas previstas por la ley.
- 3. En el Juicio Electoral número TET-JE-120/2021, el actor manifiesta que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas contemplada en la fracción II del artículo 98 de la Ley de Medios, consistente en entregar los paquetes electorales al Consejo Municipal fuera de los plazos que señala la ley.
- 4. Tanto en el Juicio Electoral número TET-JE-120/2021, como en su acumulado TET-JE-181/2021, los actores hacen valer la causal de nulidad de la elección, contemplada en el artículo 102 de la Ley de Medios, consistente en emplear elementos religiosos, o cuando la candidatura hubiere sido objeto de propaganda a través de ministros de culto religioso.
- 5. De igual modo en el Juicio Electoral número TET-JE-120/2021, y su acumulado TET-JE-181/2021, los actores hacen valer la causal de nulidad de la elección, contemplada en la fracción V del artículo 99 de la Ley de Medios, consistente en rebasar el tope de gastos de campaña.
- **6.** En el Juicio Electoral número **TET-JE-181/2021**, el actor manifiesta que se actualiza la causal de nulidad de la elección contemplada en la



fracción I del artículo 99 de la Ley de Medios, consistente en haberse actualizado causales de nulidad de la votación recibida en un 20 % de las casillas instaladas en el municipio.

Así, los actores, tienen la intención de que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas, y la nulidad de la elección que controvierten.

II.3 Método de análisis y resolución de la controversia.

II.3.1 Método de análisis.

En virtud de que la acreditación o no, de algunas de las causales de nulidad de la votación recibida en casillas, de las que hacen valer los actores, provocan la nulidad de la elección, por cuestión de método, se estudiarán los agravios hechos valer, en el orden de las causales de nulidad de votación recibida en casilla establecidas en el artículo 98, de la Ley de Medios, para posteriormente hacer el análisis de las causales de nulidad de la elección invocadas.

II.3.2 Estudio de los agravios.

II.3.2.1 Causales de nulidad de la votación recibida en casilla.

Este Tribunal considera pertinente advertir que, la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, tiene supuestos expresamente establecidos en la ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por los cuales consideren que se debe anular la votación.

Al respecto, se debe considerar que las causales específicas de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, están previstas en el artículo 98, de la Ley de Medios, mismo que se cita a continuación:

"Artículo 98. La votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre alguna o algunas de las causas siguientes:



- Instalar la casilla en lugar distinto al aprobado por la autoridad electoral facultada para ello, excepto cuando exista cualquiera de las causas justificadas previstas por la Ley;
- II. Entregar los paquetes electorales al Consejo Distrital o Municipal fuera de los plazos que señala la Ley, salvo que medie fuerza mayor o caso fortuito;
- III. Realizar sin causa justificada el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- V. Recibir la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley;
- VI. Haber mediado error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, si esto es determinante para el resultado de la votación;
- VII. Permitir sufragar sin credencial para votar o a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción expresamente señalados por la Ley;
- VIII. Haberse impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o candidatos a las casillas, o haber sido expulsados sin causa justificada;
- IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;
- XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, y
- XII. Exista cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate."

Así, la controversia a dilucidar en el presente asunto, se constriñe a determinar, si se actualiza alguna de las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas, de las aducidas por los actores, y, en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes de Ayuntamiento, en el municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala.

II.3.2.1.1. Causal de nulidad de la votación recibida en casillas, por haberlas instalado en lugar distinto al aprobado por la autoridad facultada para ello.

Marco Normativo.





Siendo la jornada electoral una de las etapas más dinámicas del Proceso Electoral, es que debe estar debidamente estructurada y organizada, para garantizar la verificación de elecciones auténticas, y para ello es necesario que todos los actos y procedimientos a realizarse, se encuentren contemplados en una norma, en acatamiento a los principios de legalidad y certeza.

Así, uno de los temas medulares para el desarrollo de los comicios, es el referente al lugar en el que se deben instalar las casillas, pues los ciudadanos deben tener certeza del lugar al que han de acudir a emitir su sufragio, y por ello, la Ley Electoral en su artículo 189 dispone que la ubicación de casillas corresponde al INE de conformidad con la Constitución Federal y la Ley General Electoral, por su parte el numeral 190 del mismo ordenamiento, dispone que en cada sección electoral se instalaran las casillas que apruebe el Consejo General.

Ahora bien, la Ley General Electoral, en su artículo 253, dispone que, en elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar, se realizará con base en las disposiciones de esa Ley.

Ese mismo ordenamiento, en su artículo 255 establece que las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes: a) Fácil y libre acceso para los electores; b) Aseguren la instalación de canceles o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto; c) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales; d) No ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate; e) No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos, y f) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

De igual modo, el citado ordenamiento jurídico contempla un mecanismo, para el caso de que el día de la jornada electoral, no sea posible instalar la casilla en el lugar previamente autorizado y al respecto el artículo 276 dispone que se considera que existe causa justificada para la instalación de

una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y e) El consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

En este contexto, si una casilla se llegare a instalar en lugar diverso al previamente autorizado, sin cumplir con el procedimiento antes anotado, la consecuencia o sanción que la Ley de Medios establece, es, precisamente, la nulidad de la votación que se haya recibido en la misma.

Caso concreto.

De actuaciones se desprende que en el Juicio Electoral número **TET-JE-120/2021**, el actor manifiesta como motivo de inconformidad que, a su consideración, las casillas se instalaron en lugares distintos a los aprobados, pues dice que al no ser legibles las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las mismas, no existe certeza de que la calle, número, barrio, comunidad, municipio, donde se recibió la votación fuera, precisamente, el correcto y en el cual tendría que recibirse la votación.

Es criterio de este Tribunal, que este motivo de inconformidad, resulta **inoperante**, pues únicamente se manifiesta de forma vaga o genérica que existió una violación al principio de certeza, porque las casillas no se instalaron en los lugares que previamente habian sido autorizados, basando su dicho en que las copias al carbon de las actas de escrutinio y cómputo de



las casillas que le fueron entregadas, no son legibles, y además no precisa cuales fueron las casillas y secciones electorales en las que ocurrió la irregularidad que aduce, ni las circunstancias de hecho y de derecho, de modo particular o individualizado por las que considera que se actualiza dicha trasgresión, pues solo se limito a decir que las casillas se instalaron en lugar diverso al autorizado, pero no especificó cuales de ellas a su consideración estaban en ese supuesto ni los lugares diferentes donde dice que se instalaron, imposibilitando a este Tribunal el estudio del motivo de disenso pretendido.

Lo anterior es así, porque, para que las manifestaciones de las partes se tengan como un agravio debidamente configurado, es necesario que el actor precise, aun de forma básica, los argumentos o razonamientos, así como las circunstancias fácticas en que apoya o basa su inconformidad.

Es decir, que para que este Tribunal esté en posibilidad de estudiar el fondo de la controversia planteada, el actor debió precisar las secciones electorales y casillas que a su consideración se instalaron en un lugar diferente al autorizado, precisando el lugar en que se habían autorizado, así como el lugar en que aduce realmente se instalaron y de ese modo probar que los hechos que aduce como una irregularidad grave, ocurrieron.

En ese sentido, debe considerarse que los argumentos que se expresen en los agravios, deben ser suficientemente claros, para precisar el acto que se reclama, cuya revisión de legalidad se pretende, pues de lo contrario, se crea un impedimento legal para poder analizar la controversia planteada, ante la generalidad o imprecisión de los agravios.

Por ello, cuando el promovente de un medio de impugnación se limita a realizar afirmaciones ambiguas, vagas, genéricas o sin sustento -como en el caso-, tales manifestaciones resultaran insuficientes para que el órgano jurisdiccional emprenda su estudio y resolución específica.

En conclusión, ante la ambigüedad de los argumentos del actor, esta inconformidad resulta **inoperante**, pues el Actor se limita a realizar manifestaciones genéricas y superficiales, de las cuales no es posible

evidenciar la conducta y presunta afectación de la que se duele y no prueba sus dichos, por lo que este Tribunal no puede analizar esta causa de nulidad.

Además de que, el actor señala que el hecho de que haya recibido actas ilegibles de escrutinio y cómputo, revela la falta de capacitación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, y que con ello se afectó la certeza de los lugares en que fueron instaladas las casillas lo que provoca la nulidad de la votación en ellas recibida.

En inicio debe destacarse, que el actor en el juicio de que se trata es Movimiento de Regeneración Nacional, el cual recibe la copia al carbón que se encuentra después de la correspondiente a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Alianza Ciudadana y Socialista.

En ese tenor, el hecho de que las actas recibidas por el impugnante fueran ilegibles no necesariamente pudo deberse a una deficiente capacitación de los miembros de las mesas directivas de casilla, sino a otros factores entre los que se encuentra el número de copia que le corresponde al partido Movimiento de Regeneración Nacional, conforme a la fecha de obtención de su registro como partido político nacional.

Por otra parte, el actor deja de lado que, con independencia del estado de las copias de actas que le entregaron, tuvo la posibilidad de recabar los datos que necesitaba de los miembros de las mesas directivas de casilla, pues incluso, las propias actas de escrutinio y cómputo establecen que: *EN CASO DE QUE ALGUNA O ALGÚN REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE SOLICITE TOMAR UNA FOTOGRAFÍA DEL ORIGINAL DEL ACTA*, **USTED DEBE PERMITÍRSELO**.

Situación que también fue motivo de campañas publicitarias realizadas por las autoridades electorales, así como de regulación en cada una de las capacitaciones de los funcionarios de casilla, con el propósito de generar certeza y equidad en los resultados de la jornada electoral, hechos notorios que son apreciables en las ligas de internet siguientes:



- Video promocional del INE, visible en el portal de internet denominado "YouTube", Titulado "llenado del acta de escrutinio y cómputo ine 2021", apreciable en el minuto 2 con 34 segundos, bajo el enlace: https://www.youtube.com/watch?v=gmOM8n6H-Mw
- Manual y guía para funcionarios de casilla, visible en las ligas de internet:
 - https://www.ceenl.mx/educacion/material_didactico/docs/Informacion%20para%20la%20y%20el%20funcionario%20de%20casilla%20elecciones%20locales_digital.pdf (página 27).

Lo anterior, permite llegar a la conclusión plausible, de que tanto los miembros de las mesas directivas de casillas como los representantes partidistas tienen o deberían tener conocimiento de la posibilidad de recabar los datos directamente del acta original.

Es cierto que una fotografía u otro medio de reproducción de imágenes o almacenamiento de datos no tienen el valor de un acta al carbón, pero de lo que se duele el actor no es de dicha circunstancia, sino de contar con los datos que le permitieran tener certeza de la ubicación de las casillas.

En esa línea, en la propia sesión de cómputo por igualdad de razón pudo tener acceso a las actas y los datos necesarios, esto pues, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 fracción IV del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, cualquier representante de partido político o candidatura puede solicitar copia certificada de las actas de escrutinio si a su interés conviene, por lo cual, es claro que el actor estuvo en posibilidad de obtener los datos de que se trata.

Consecuentemente, no se advierte cómo las irregularidades aducidas por el actor trascendieron a los resultados de la elección, de ahí que no procede su invalidez.

II.3.2.1.2 Causal de nulidad de la votación recibida en casillas, por entregar los paquetes electorales al Consejo Municipal fuera de los plazos que señala la ley.

Marco normativo.

Como ya se dijo, el actuar de las autoridades electorales, debe sujetarse a los principios constitucionales de certeza y legalidad, mismos que les imponen a todas las autoridades que intervienen en el proceso electoral, la obligación de ajustar su actuar a lo establecido en las normas, para garantizar que las elecciones se lleven a cabo de forma democrática y auténtica.

Así, la materialización de ese ejercicio democrático es la votación ciudadana, misma que debe ser protegida, para otorgar legitimidad a las autoridades electas y es así que la normatividad electoral establece la forma y medios en que debe resguardarse los materiales electorales que sirvieron para llevar a cabo la jornada electoral y que en su conjunto forman al paquete electoral.

Así, la Ley Electoral, al respecto dispone:

Artículo 106. Las mesas directivas de casilla son órganos electorales integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas instaladas durante la jornada electoral.

. . .

Artículo 232. Concluidos los actos establecidos en el capítulo anterior, el Secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega de los paquetes electorales. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos y candidatos que quisieran hacerlo.

Artículo 233. Una vez clausurada la casilla, el Presidente y el Secretario, bajo su responsabilidad, harán llegar inmediatamente a los Consejos Distritales o Municipales que correspondan, los paquetes electorales correspondientes. Los representantes ante la Mesa Directiva de Casilla, podrán acompañarlos a la entrega.

Artículo 234. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales por parte de los Consejos Distritales o Municipales, se harán conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello:
- II. El Presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital o Municipal extenderá el recibo señalando fecha y hora en que fueren entregados;
- III. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las casillas especiales, en un lugar dentro del local del Consejo, que reúna las condiciones de seguridad,



desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo respectivo; y

IV. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas y accesos del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes ante el Consejo correspondiente. De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieran sido recibidos sin reunir los requisitos que señala esta Ley.

Caso concreto

En el Juicio Electoral TET-JE-120/2021, el partido político actor aduce que el Consejo Municipal Electoral del ITE en San Pablo del Monte, Tlaxcala, rompió la veracidad del contenido de los paquetes electorales -sin precisar cuáles paquetes electorales, las secciones o casillas a que pertenecen-, ya que a su consideración, no existe certeza de su integridad e inviolabilidad, así como de la entrega y recepción de los mismos, pues dice que el Consejo Municipal respectivo, no hizo constar el día y hora en que los recibió, ni las personas que los entregaron, ni quienes los recibieron y el estado en que se encontraban, pues su cadena de custodia, es una garantía para los partidos políticos, respecto del resultado de la elección y es un deber de la autoridad electoral, actuar diligentemente para su preservación, resguardo y custodia.

Para acreditar su dicho ofrece como pruebas las fotografías y video que adjunta a su escrito de demanda en una memoria USB. En ese sentido, indica que se actualiza la causal de nulidad consistente en entregar los paquetes electorales fuera de los tiempos establecidos por la ley.

A consideración de este tribunal, las manifestaciones del actor son inoperantes, pues se limita a señalar de forma genérica que existió una violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales; sin embargo, no precisa las secciones y casillas de las que aduce los paquetes no fueron entregado en la forma establecia en la ley, no refiere las circuntancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrió esa irregularidad ni aporta elementos para demostrar esos hechos, sino que solo indica que no existe certeza en cuanto a su entrega y recepción.

Así, para que dichas manifestaciones se tuvieran como un agravio debidamente configurado, era necesario que el actor precisara, aun de forma básica, cuándo y cómo ocurrieron los hechos referidos, en qué secciones electorales y casillas no se entregaron los paquetes electorales conforme a la ley y cómo se afectaron los resultados de la votación obtenida; y sobre todo, era necesario que probara que los hechos que denuncia como una irregularidad grave, ocurrieron.

Ello, pues todo acto de autoridad está investido de una presunción de validez que debe ser destruida, y por tanto, considerando que lo expuesto por el actor es ambiguo -pues no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado- y no está probado, tal pretensión de invalidez es inatendible.

Por ello, cuando el promovente de un medio de impugnación se limita a realizar afirmaciones ambiguas, vagas, genéricas o sin sustento -como en el caso-, tales manifestaciones resultaran insuficientes para que el órgano jurisdiccional emprenda su estudio y resolución específica.

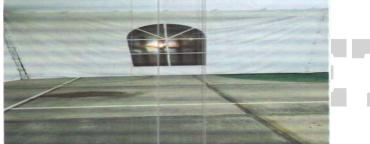
Conforme a lo anterior, lo manifestado en este agravio por el actor, relativo a una supuesta violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales, resulta **inoperante**, pues el actor se limita a realizar manifestaciones genéricas y superficiales, sin expresar los elementos necesarios para estudiar las supuestas irregularidades en la cadena de custodia que refiere, por lo que este Tribunal no puede analizar dicha causa de nulidad.

No es obstáculo a la anterior determinación, ni implica entrar al estudio del fondo del agravio, el hecho de que la parte actora haya ofrecido como pruebas noventa imágenes que en este acto se tienen a la vista en su totalidad y que al ser coincidentes en cuanto a su contenido, de forma ilustrativa se insertan las siguientes:





En esta imagen se aprecia lo que parece ser un costado de una caja de color café, en las que constan la leyendas en letras blancas "ENTIDAD", abajo una línea blanca con la leyenda en color negro "TLAXCALA", abajo una leyenda en color blanco que dice "MUNICIPIO", encima de una línea blanca en dos renglones color negro la leyenda "SAN PABLO DEL MONTE", abajo se aprecia una leyenda en color blanco que dice "SECCIÓN", más abajo una línea blanca con el número en color negro 0353, en la parte más baja se aprecia una leyenda en color blanco que dice "CASILLA TIPO" y en la línea blanca de hasta abajo, se aprecia en color negro lo que parece ser una letra C y el número 4. Sin que de la imagen se desprenda el día, la hora o el lugar en que se realizó la captura de dicha imagen ni se aprecia si es una mampara, cartel o caja o si tiene contenido.





En la imagen se aprecia lo que parece ser una superficie con piso de concreto, en la que en el fondo se aprecia una lona blanca con una ventana plástica transparente, sin que sea posible apreciar lo que se encuentra del otro lado de la lona. Sin que de la imagen se desprenda el día, la hora o el lugar en que se realizó la captura de dicha imagen ni el lugar o ubicación geográfica a que corresponde.



En esta imagen se aprecia lo que parece ser un costado y parte superior de una caja de color verde, que está sobre una superficie de madera en la que constan las leyendas en letras blancas "ENTIDAD", abajo una línea blanca, abajo una leyenda en color blanco que dice "MUNICIPIO", una línea blanca, abajo se aprecia una leyenda en color blanco que dice "SECCIÓN", más abajo una línea blanca, en la parte más baja se aprecia una leyenda en color blanco que dice "CASILLA TIPO" y una la línea blanca, a lado derecho se aprecia lo que al parecer son las piernas de una persona sin poder identificar el resto de su cuerpo. Sin que de la imagen se desprenda el día, la hora o el lugar o ubicación geográfica en que se realizó la captura de dicha imagen ni se aprecia el contenido de la caja.





En esta imagen se aprecia lo que parece ser la parte superior o tapa de una caja de color mostaza, con dos cintas o tirantes negros, en la que en la parte superior izquierda se aprecia en color negro el número 53, en la parte media o central, de lado izquierdo consta en color blanco la leyenda "CASILLA TIPO" y abajo en color negro la letra "c" y el número 2, de lado derecho consta la leyenda en letras blancas que dice "MUNICIPIO", encima de una línea blanca en color negro la leyenda "SAN PABLO DE". Sin que de la imagen se desprenda el día, la hora o el lugar —ubicación geográfica- en que se realizó la captura de dicha imagen, ni se aprecia si es una mampara, cartel o caja o si tiene contenido, se aprecia que está sobre una superficie de madera y de lado derecho aparece lo que aparenta ser la mano de una persona con un lapicero sobre un papel.

De la revisión de la memoria USB, que el actor acompañó a su escrito de demanda, se advierte que contiene 1 archivo, identificado con el nombre VID-20210613-WA0108. Dicha probanza se valora en los términos siguientes:

Video

El archivo contiene un video con una duración de 1 minuto 35 segundos, en su mayoría sin audio, a partir del minuto 0:24 se escucha a una persona decir "ya las cotejaron", en el minuto 1:08 se escucha a una persona decir "por ahí dile una a quique chécatela", en el minuto 1:34 se escucha a una persona decir "haber haber la contigua 262", y se observa que se encuentran platicando dos personas sin que se escuche que dicen, y alrededor un grupo aproximado de siete personas, se observan cajas que al parecer son paquetes electorales, sin que se aprecie el día, la hora o el lugar en que se tomó o realizó el video, ni se aprecia el contenido interior de las cajas. Prueba técnica a la que se le concede valor de indicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios.

En ese sentido, resulta evidente para este Tribunal, que esos medios de prueba no son suficientes para acreditar que los agravios del actor sean operantes o que se pueda estudiar el fondo de sus planteamientos genéricos, pues el impugnante pierde de vista que las imágenes y vídeo por su naturaleza deben concurrir con otros medios de prueba para dar certeza sobre los hechos que reflejan, tal y como se desprende de la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ**



SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN⁶.

Además de lo anterior, contrario a lo que pretende demostrar el actor, en actuaciones consta la copia certificada del acta de la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral del ITE, en San Pablo del Monte, celebrada a partir del 06 de junio de 2021, de la que se desprende que se hizo contar la llegada de los paquetes electorales al citado consejo, en la que hacen constar la hora de llegada. La citada documental pública tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 31 y fracción I del artículo 36 ambos de la Ley de Medios.

Además debe tenerse en cuenta que, a verdad sabida y buena fe guardada, conforme lo marca la experiencia y la normatividad, las casillas deben cerrar su votación a las 18:00 horas del día de la jornada, y se debe permitir votar a las personas que a esa hora se encuentren formadas, concluida la votación, debe procederse a anular las boletas sobrantes e iniciar con las actividades propias del escrutinio y cómputo de la casilla para culminar con su clausura, lo que hace evidente que no es posible el traslado de los paquetes electorales de forma inmediata al cierre de la casilla.

II.3.2.1.1. Causal de nulidad de la votación recibida en casillas, por recibir la votación personas distintas a las facultadas por la ley.

Antes de analizar las casillas impugnadas es necesario establecer el marco normativo que regula dicha causal.

En este orden de ideas, el artículo 106 de la Ley Electoral Local, establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.



IKhDFqLcmf11fJ4NqvLro

por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas instaladas durante la jornada electoral; por su parte, el diverso 107 del citado ordenamiento, establece que las mesas directivas de casilla se integrarán por un presidente, un secretario y dos escrutadores, además de cuatro suplentes comunes.

Asimismo, el artículo 108 de la citada Ley, dispone que la integración, funcionamiento y atribuciones de las mesas directivas de casilla, se regirá conforme lo establece la Ley General Electoral y demás disposiciones que emita el INE; al respecto, el artículo 83 de la Ley General Electoral, establece los requisitos que se deben cumplir para ser integrante de la mesa directiva de casilla y el diverso 254 establece el procedimiento que se debe seguir para la integración de las mismas, que comprende, esencialmente, una insaculación y capacitación a los ciudadanos que ocuparan esos cargos.

Por su parte, el artículo 257 de la ley que se viene invocando, establece que las publicaciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla y ubicación de las casillas se fijaran en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos de que disponga el INE, y que el secretario del consejo distrital entregará una copia impresa y otra en medio magnético de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciendo constar la entrega.

Atento a lo preceptuado en la norma, se considera entonces que los órganos electorales facultados por ley para recibir los sufragios son las mesas directivas de casilla.

Estas consideraciones de derecho tienden a proteger el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto es recibido y custodiado por autoridades legítimas con la finalidad de que los resultados de la elección sean ciertos.

Ahora bien, independientemente de que la autoridad electoral haya realizado el proceso de insaculación de ciudadanos señalado en la norma, capacitándolos para fungir como funcionarios de las mesas directivas de casilla, y haya efectuado nombramientos para el día de la jornada electiva, esto no constituye una limitante para que otras personas, diferentes a las



nombradas inicialmente, puedan fungir como funcionarios del órgano electoral aludido.

Lo anterior es así, porque el artículo 274, párrafo 1, de la Ley en cita, prevé un procedimiento a seguir el día de la jornada electoral, para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que esta no se instale a las ocho horas con quince minutos; esto es, si a la hora referida los funcionarios que originalmente fueron nombrados no se presentan el día de la elección, entonces actuarán en su lugar los respectivos suplentes o, de ser el caso, podrán nombrarse como funcionarios a ciudadanos que se encuentren formados en la fila para emitir su voto.

Asimismo se faculta al consejo electoral correspondiente, para tomar las medidas necesarias para la instalación de la casilla, designando al personal que se encargará de ejecutar dichas medidas y cerciorarse de su instalación.

Por tanto, cuando la mesa directiva de casilla haya quedado instalada conforme al procedimiento de sustitución regulado en el referido artículo 274 párrafo 1, no se actualizará la causal de nulidad invocada.

Asimismo, en ningún caso y por ningún motivo, los nombramientos anteriores podrán recaer en los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, por lo que dicha actividad se entenderá reservada exclusivamente para los electores que se encuentren en la casilla con el propósito de emitir su voto o que aparezcan en el ENCARTE respectivo.

Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente número SCM-JIN-86/2021 y acumulados, en sus razonamientos expresó:

Línea jurisprudencial establecida por la Sala Superior para la causa de nulidad de votación recibida por personas distintas a las autorizadas legalmente.



Respecto del análisis de esta causal de nulidad, la Sala Superior ha delineado una línea jurisprudencial de interpretación respecto de los preceptos normativos citados, cuya observancia es aún obligatoria para las Salas Regionales, con el objeto de establecer cuándo se está o no en presencia de la actualización de dicha causal. En un primer momento, la Sala Superior estableció la jurisprudencia 13/2002 de rubro RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)⁷.

El sentido y objetivo esencial de esta jurisprudencia es patente, en cuanto a que, buscó definir con claridad que el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no haya sido designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores de la sección respectiva implica una franca trasgresión que pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio.

Que existe el criterio de que el simple hecho de que una persona haya ejercido algún cargo en la mesa directiva de casilla, sin haber sido designada por autoridad competente y que no aparezca en la lista nominal de la sección



_

 $^{^7}$ recepción de la votación por personas u organismos distintos a los legalmente FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).- El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.



electoral de que se trate, actualiza una irregularidad que no puede calificarse como circunstancial, sino una transgresión a la intención del legislador, de que la votación, en todo caso, se reciba por órganos –Mesas directivas de casilla- que se compongan de personas que pertenezcan a la sección electoral que corresponda; por lo que, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en la casilla.

De lo anterior, es posible establecer que la jurisprudencia 13/2002, a partir de su textualidad y con base en los precedentes que le dieron origen, es enfática en establecer que para actualizar la causa de nulidad de votación en casilla es necesario que la votación sea recibida por personas que no hayan sido designadas por el organismo electoral competente; y, que tampoco hubieran aparecido en el listado nominal de la sección correspondiente.

De ahí que, a efecto de determinar la nulidad de votación recibida en casilla, por personas u órganos no autorizados por la ley, desde el ámbito jurisprudencial, para la actualización de la causa de nulidad de votación recibida en casilla, por personas u órganos que no se encuentran facultados en la Ley, se estableció una condición de tipo acumulativa; esto es, que: las personas no hayan sido designadas por el organismo electoral competente; y, no hubieran aparecido en el listado nominal de la sección correspondiente.

Es relevante destacar que, el criterio establecido en la jurisprudencia 13/2002 sigue rigiendo el método de interpretación y análisis que deben realizar las Salas Regionales al abordar el estudio de esta causa de nulidad de recepción de voto en casilla.

Lo anterior, se pone de manifiesto en la ejecutoria que emitió la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-1161/2018 y acumulados.

En dicho precedente y ante una formulación expresa de apartarse del criterio jurisprudencial precitado, la Sala Superior reiteró que, para tener por acreditada la causal de nulidad, consistente en que la votación sea recibida por personas no autorizadas por la ley, es decir integrada por ciudadanos y ciudadanas que no fueron designadas por la autoridad administrativa electoral y que no pertenezca a la sección, no es necesario que se acredite

el carácter determinante, para declarar la nulidad en esa casilla

Destacó que el simple hecho de que personas no designadas y que no pertenezcan a la sección correspondiente, hayan integrado las mesas receptoras de votación, con independencia del cargo ocupado, es suficiente para tener por actualizada la citada causal de nulidad.

Lo anterior, enfatiza la visión de que la actualización de la causa de nulidad, en estudio, debe concebirse de manera acumulativa, puesto que deben conjugarse dos circunstancias: que la votación recibida en las mesas directivas de casilla se realice por personas que no hayan sido designadas por la autoridad administrativa electoral y adicionalmente, que no pertenezcan a la sección correspondiente.

Esta manera de concebir el análisis de la causa de nulidad es, por supuesto, el que encuentra mayor consonancia con el principio de votación recibida en casilla es compatible con la jurisprudencia 9/98 multicitada, en tanto que el sistema de nulidades configurado desde el texto constitucional busca proteger la certeza en los resultados de los procesos comiciales.

Ahora bien, es pertinente considerar que la Sala Regional Ciudad de México, en integraciones anteriores a la actual, asumió una posición razonada, de manera mayoritaria⁸, en la cual, entre sus consideraciones, visualiza la perspectiva de que podría replantearse la vigencia de la jurisprudencia 13/2002.

Así, en el contexto, señalaron que sería deseable que, a efecto de cumplir con los principios de legalidad y de certeza pudiera verificarse si la irregularidad acreditada tiene la magnitud necesaria para generar la nulidad de la votación recibida en casilla, lo que evidencia que ha existido un cuestionamiento válido sobre su alcance en casos concretos.

Otro elemento de reflexión de cara a la forma como deben concebirse los requisitos de actualización de la causal de nulidad, están relacionados con el crecimiento exponencial que han tenido los procesos electorales en los años recientes y particularmente, los que han transcurrido desde la adopción de la jurisprudencia 13/2002.



⁸ Véase SDF-JIN-27/2015 y su acumulado y SCM-JIN-82/2018 y sus acumulados.



Y concluye su razonamiento determinando que, en el caso de las casillas, en las que se formaron con personas que no estaban en su sección pero sí en el ENCARTE, lo cierto es que **fueron insaculadas, capacitadas y designadas por el INE**, para actuar en secciones aledañas a las que pertenecen; lo que conduce a establecer que en el caso de ellas, no puede operar la causa de nulidad de recepción de votación recibida en casilla, esto con sustento en la jurisprudencia 13/2002, y los precedentes de la Sala Superior que le dieron origen y han refrendado su alcance, de acuerdo a lo expuesto en líneas anteriores.

Es decir, en todos esos casos se tratan de ciudadanos y ciudadanas que previamente fueron insaculadas, capacitadas y designadas por personal del INE para desempeñarse en las funciones que se desarrollarían durante el día de la jornada electoral. De ahí que, si se desempeñaron en alguna función dentro de las mesas directivas de casillas, su actuación resultó jurídicamente válida."

Criterio interpretativo que este Tribunal coparte, porque si el fin último que se persigue es el desarrollo adecuando de los trabajos de las mesas directivas de casillas, debe tenerse en cuenta que las personas incluidas en el encarte, aunque no pertenezcan a la sección electoral donde ejercieron funciones, son idóneas para tal designación, en virtud de que fueron capacitadas con antelación y cuentan con la preparación suficiente para desempeñar de forma adecuada las funciones electorales para las que fueron designadas.

Una vez establecido lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la Ley, entendiéndose como tales a las que no resultaron designadas de conformidad con los procedimientos de insaculación – estén incluidas en el ENCARTE- o sustitución establecidos en ella.

De conformidad con lo manifestado, este Tribunal considera que la causal invocada ha de analizarse atendiendo a la legalidad, en las sustituciones

justificadas realizadas con motivo de la inasistencia de los ciudadanos previamente insaculados y capacitados.

Expuestos los argumentos de los actores, así como el marco normativo aplicable, este Tribunal procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad invocada.

Para tal efecto, se considera lo manifestado como agravio por los actores, y se confrontará con el contenido de la Lista final y definitiva de ubicación e integración de todas y cada una de las mesas directivas de casilla -**ENCARTE** – correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Tlaxcala, así como las copias certificadas de las listas nominales de las secciones electorales correspondientes que sirvieron para la jornada electoral del pasado 06 de junio de 2021 y las copias certificadas de actas de escrutinio y cómputo de las casillas donde se aduce existió la irregularidad en análisis.

Documentales públicas que obran en actuaciones del expediente en que se actúa, mismas a las que se les confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracciones I y II, 36, fracción I, de la Ley de Medios, por tratarse de documento expedido por el INE y el ITE en el ejercicio de sus funciones.

Caso concreto.

En el Juicio Electoral número TET-JE-120/2021, la parte actora aduce que se vulneran los principios de legalidad y certeza, pues manifiesta que las personas integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, no fueron las que inicialmente seleccionó y capacitó el Instituto Nacional Electoral, y por ello carece de certeza la votación emitida en ellas, pues aduce que por la falta de capacitación hubo deficiencia en las actas ni se tiene certeza de las boletas recibidas, sin precisar la sección electoral, el número y tipo de casillas en las que considera que se presentaron las irregularidades que argumenta.



Así, dicho agravio deviene **inoperante**, pues el actor no aporta elemento alguno del que pueda desprenderse un agravio debidamente configurado, y que permita a esta autoridad jurisdiccional, realizar un estudio del mismo.

Lo anterior es así, debido a que dicho partico político, se limita a referir en general la indebida integración de mesas directivas de casilla, sin precisar cada una de las casillas del municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, en que considera ocurrió esta irregularidad, ni precisa las personas que considera que recibieron la votación sin estar facultadas por la ley, de manera que den lugar a la actualización de causales de nulidad de la votación recibida en casilla.

Por tanto, la **inoperancia** del agravio del actor deriva precisamente, de que sus argumentos no constituyen agravios debidamente configurados y en los que se individualicen, para cada casilla, hechos susceptibles de comprobación, ya que la carga mínima que tiene el actor, para el caso de hacer valer las causales de nulidad, es señalar siquiera mínimamente, las casillas en que considera ocurrió la violación que argumenta y la razón por la que estima que puede actualizarse una determinada causal de nulidad, exigencia que además permite a la autoridad responsable y a los terceros interesados en su caso, exponer y probar lo que estimen pertinente.

Así las cosas, y dado que de lo narrado en el escrito de demanda del expediente TET-JE-120/2021, el actor no precisa las secciones electorales y casillas en las que considera que recibieron la votación personas no autorizadas por la ley, ni determina los nombres de las personas que actuaron de forma irregular, es que este Tribunal se encuentra impedido para analizar su motivo de inconformidad, al haberse expresado únicamente argumentaciones vagas y genéricas que no permiten identificar cuáles son las casillas y personas cuya legalidad en su integración se debe revisar.

En ese sentido, ante la generalidad con la que el actor expone su agravio, este Tribunal no se encuentra en condiciones de juzgar si puede anularse la votación recibida en las mesas directivas de casilla que afirma, en virtud de que se trata de una manifestación genérica e imprecisa que no permite

_

identificar plenamente las acciones presuntamente cometidas, así como, valorar su alcance y trascendencia en relación a los comicios celebrados.

En estas condiciones, es evidente, que si no se exponen o precisan las irregularidades que se aduce se cometieron en cada una de las casillas, el órgano jurisdiccional no tiene materia para analizar si cabe o no acoger la pretensión de quien promueve el medio de impugnación, por lo tanto, en caso de aportarse elementos probatorios, éstos serían inconducentes, al no existir afirmaciones que respaldar.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 26/2016⁹, de rubro "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO".

De igual forma, resulta aplicable la jurisprudencia 9/2002 de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA" 10, en la que se sostiene que al demandante compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, es decir, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas.



NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.- De los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, párrafo 1, inciso c), y 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados, para lo cual la ley general exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados. En ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación. De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.





Lo anterior es así, pues no basta que se afirme de manera vaga, genérica e imprecisa, una indebida integración de mesas directivas de casilla, sino que debe precisarse las secciones electorales, tipo de casillas y personas que a juicio del actor actuaron sin estar facultadas conforme a la ley y el cargo que ostentaron en las mesas directivas de casilla, para que este tribunal esté en posibilidad de analizar la legalidad en la integración respectiva. En ese orden de ideas, el motivo de agravio en estudio, deviene **inoperante.**

Ahora bien, por lo que respecta al Juicio Electoral número TET-JE-181/2021, el actor aduce que en la jornada electoral que se llevó a cabo el pasado 06 de junio de 2021, para elegir integrantes del ayuntamiento del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, a su juicio, en 18 casillas, la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la ley, lo que a su consideración, provoca la nulidad de la votación recibida en dichas casillas; al respecto elabora una tabla, en la que describe la sección electoral, la casilla en la que argumenta se cometió la irregularidad y precisa las personas que a su juicio recibieron la votación sin estar facultadas para ello, especificando el cargo que al interior de las mesas directivas de casilla ejercieron, tal y como se muestra en la imagen siguiente:

	CASILLA EN LA QUE INTERVINO	NOMBRE DE QUIEN FUNGIÓ	CARGO DESEMPEÑADO
1	SECCION 348 CONTIGUA 2 SAN COSME	LAURA MASTRANZO CORTERO	3ER ESCRUTADOR
2	SECCION 350 CASILLA BASICA BARRIO EL CRISTO	BARTOLOME REYES SERRANO	2DO ESCRUTADOR
3	SECCION 351 CASILLA BASICA SAN NICOLAS	NANCY GABRIELA ARENAS CANTOR	2DO SECRETARIO
4	SECCION 352 CASILLA BASICA SAN NICOLAS	ESMERALDA JESICA ATLATENCO J.	2DO SECRETARIO
	SECCION 352 CASILLA BASICA SAN NICOLAS	ANA LAURA BARROS TLALPA	1ER ESCRUTADOR
	SECCION 352 CASILLA BASICA SAN NICOLAS	BARBARA ATLATIENCO CAPILLA	2DO ESCRUTADOR
5	SECCION 353 CASILLA BASICA LA SANTISIMA	EVA FLORES CORONA	3ER ESCRUTADOR
6	SECCION 354 CASILLA BASICA SAN MIGUEL	ARIEL RAMIREZ	3ER ESCRUTADOR
7	SECCION 354 CASILLA CONTIGUA 1 SAN	MARIA VIANEY CALVARIO MORALES	1ER ESCRUTADOR
8	SECCION 355 CASILLA BASICA BARRIO DE JESUS	JAVIER ROMAN TLATELPA	PRESIDENTE
	SECCION 355 CASILLA CONTIGUA 2 BARRIO DE JESUS	ENRIQUE ANTONIO POTRERO PEREZ	2DO ESCRUTADOR
	SECCION 355 CASILLA CONTIGUA 2 BARRIO DE JESUS	JULIAN ELIAS CONTRERAS CAVILDO	2DO ESCRUTADOR
10	SECCION 356 CASILLA BASICA SAN SEBASTIAN	ADRIANA CALVARIO TLALPA	2DO SECRETARIO
11	SECCION 357 CASILLA CONTIGUA 1 SAN BARTOLOME	ERIKA CONTRERAS CASTAÑEDA	1ER ESCRUTADOR
12	SECCION 357 CASILLA CONTIGUA 2 SAN BARTOLOME	JOSEFA ANDREA GONZALEZ	3ER ESCRUTADOR
13	SECCION 358 CASILLA CONTIGUA 3 SAN BARTOLOME	PEDRO URIEL TEPAL ESQUINA	1ER ESCRUTADOR
	SECCION 361 CASILLA BASICA TLALTEPANGO	ROSA ISELA MENA HERNANDEZ	2DO ESCRUTADOR
	SECCION 361 CASILLA CONTIGUA 2 TLALTEPANGO	ERICK RAMOS PEREZ	1ER ESCRUTADOR
	SECCION 361 CASILLA CONTIGUA 2 TLALTEPANGO	EDUARDO LOPEZ SANCHEZ	2DO ESCRUTADOR
16	SECCION 362 CASILLA CONTIGUA 2 TLALTEPANGO	ALEJANDRO COYOTL	1ER SECRETARIO
	SECCION 362 CASILLA CONTIGUA 2 TLALTEPANGO	JUSTINA MENA	1ER ESCRUTADOR
	SECCION 362 CASILLA CONTIGUA 2 TLALTEPANGO	JAVIER HAZAEL GUTIERREZ VELEZ	2DO ESCRUTADOR
17	SECCION 362 CASILLA CONTIGUA 3 TLALTEPANGO	JORGE VELEZ SANCHEZ	3ER ESCRUTADOR
	SECCION 362 CASILLA CONTIGUA 5 TLALTEPANGO	MONICA OCOTITI A GALAN	2DO ESCRUTADOR

En este orden de ideas, y en acatamiento al principio de exhaustividad, este Tribunal procede a realizar el análisis pormenorizado de cada una de las personas que el actor señala no estaban facultadas para recibir la votación, lo que se realiza de la forma siguiente:

1. El actor señala que en la casilla contigua 2 de la sección electoral 348, la ciudadana Laura Mastranzo Cortero ocupó el cargo de tercer escrutador.

En el ENCARTE, consta que la persona que debía ocupar ese lugar era Arturo Alvarado Torres, y conforme al acta de escrutinio y cómputo de la citada casilla, ejerció ese cargo la ciudadana Lucía Mastranzo Cortero, persona que de acuerdo al ENCARTE, es segunda suplente en la casilla contigua 4 de la sección 348 y quien menciona el actor no formó parte de la Mesa Directiva de Casilla.

 Manifiesta el actor que en la casilla básica de la sección electoral 350, el ciudadano Bartolomé Reyes Serrano ocupó el cargo de segundo escrutador.

Conforme al ENCARTE, la persona que debía ocupar ese lugar era Luis Fernando Corona Cruz, y del acta de escrutinio y cómputo de la citada casilla, se aprecia que ejerció ese cargo Bartolomé Reyes Serrano Tlac (en el acta se abrevió el apellido Tlacomulco como Tlac.), ciudadano que sí se encuentra en la lista nominal de esa sección que sirvió para la jornada electoral del 06 de junio de 2021, específicamente en la página 18 de 30, sección 350, casilla contigua 5, marcado con el número 412.

Resulta necesario hacer la aclaración, que conforme al diseño del formato de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, se advierte que no es posible que las personas pongan sus nombres completos cuando tienen dos o más, por lo que a juicio de este Tribunal esta circunstancia es la que provocó que Bartolomé Reyes Serrano Tlacomulco, haya abreviado su segundo apellido como Tlac, tal y como consta en la citada acta de escrutinio y cómputo, robustece lo antes dicho el hecho que de la lista nominal en comento, se aprecia que esta persona sí votó el día de la jornada electoral, por ende sí estuvo presente en la citada casilla y que el hecho de que haya abreviado su segundo apellido —Tlacomulco- y sólo



haya escrito Tlac obedece a la falta de espacio en el formato del acta de escrutinio y cómputo, pues de la misma se desprende que la última letra del su segundo apellido, se escribió al límite del espacio asignado para ello, sin que esta circunstancia afecte su validez.

 Señala el actor, que en la casilla básica de la sección electoral 351, la ciudadana Nancy Gabriela Arenas Cantor ocupó el cargo de segunda secretaria.

Conforme al ENCARTE, la persona que debía ocupar ese lugar es Nancy Gabriela Arenas Cantor, y del acta de escrutinio y cómputo de la citada casilla, se aprecia que ejerció ese cargo Nancy Gabriela Arenas Cantor, por lo que no hay discrepancia o diferencia, pues la persona inicialmente nombrada fue quien ejerció el cargo.

4. De igual modo, el actor manifiesta que en la casilla básica de la sección electoral 352, Esmeralda Jesica Atlatenco J, ocupó el cargo de segunda secretaria.

Conforme al ENCARTE, la persona que debía ocupar ese lugar era Osvaldo Guadalupe Capilla Amaro, del acta de escrutinio y cómputo de la citada casilla, se desprende que ejerció ese cargo la ciudadana Esmeralda Jesica Atlatenco J (en acta el segundo nombre se escribió con una "s" y el apellido Juárez se abrevio así "J"), ciudadana que sí se encuentra en la lista nominal de esa sección que sirvió para la jornada electoral del 06 de junio de 2021, específicamente en la página 05 de 30, sección 352, casilla básica, marcada con el número 103.

Como ya se dijo, conforme al diseño del formato de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, se advierte que no es posible que las personas pongan sus nombres completos cuando tienen dos o más, por lo que a juicio de este Tribunal esta circunstancia es la que provocó que Esmeralda Jessica Atlatenco Juárez, haya abreviado su segundo apellido como J, y en su segundo nombre sólo haya colocado una letra "s" en lugar de dos letras "s", debe tenerse en cuenta que de la lista nominal en comento, se aprecia que esta persona sí votó el día de la jornada electoral, por ende sí

estuvo presente en la citada casilla y que el hecho de que haya abreviado su segundo apellido –Juárez- y sólo haya escrito "J" obedece a la falta de espacio en el formato del acta de escrutinio y cómputo, pues de la misma se desprende que la última letra de su segundo apellido, se escribió al límite del espacio asignado para ello, tal y como consta en la citada acta de escrutinio y cómputo sin que esta circunstancia afecte su validez.

Además de que el hecho de que a su segundo nombre le falte una letra s, ello obedece a un error involuntario al colocar su nombre o posiblemente esto sucedió así por el poco espacio que los formatos de actas tienen para colocar los nombres.

Sigue manifestando el actor que en la casilla básica de la sección 352,
 Ana Laura Barros Tlalpa ocupó el cargo de primera escrutadora.

Conforme al ENCARTE, la persona que debía ocupar ese lugar era Placido Arturo Capilla Méndez, del acta de escrutinio y cómputo de la citada casilla, se desprende que ejerció ese cargo Ana Laura Garros Tlalpa, ciudadana que sí se encuentra en la lista nominal de dicha sección que sirvió para la jornada electoral del 06 de junio de 2021, específicamente en la página 05 de 30, sección 352, casilla contigua 1, marcada con el número 115.

6. El actor aduce que en la casilla básica de la sección 352, Bárbara Atlatenco Capilla, ocupó el cargo de segunda escrutadora.

Conforme al ENCARTE, la persona que debía ocupar ese lugar era Dominga Catalina Melca Lancho, del acta de escrutinio y cómputo de la citada casilla, se observa que ejerció ese cargo Bárbara Atlatenco Capilla, ciudadana que sí se encuentra en la lista nominal de esa sección que sirvió para la jornada electoral del 06 de junio de 2021, específicamente en la página 05 de 30, sección 352, casilla básica, marcada con el número 97.

7. También manifiesta el actor que en la casilla básica, de la sección electoral 353, Eva Flores Corona ocupó el cargo de tercera escrutadora.



Conforme al ENCARTE, la persona que debía ocupar ese lugar era Susana Beatriz Juárez Cavildo, y conforme al acta de escrutinio y cómputo de la citada casilla, ejerció ese cargo Luis Flores Corona, ciudadano que de acuerdo al ENCARTE es segundo suplente en la casilla contigua 1 de la sección 353 y la ciudadana que menciona el actor no formó parte de la Mesa Directiva de Casilla.

8. El actor manifiesta que en la casilla básica de la sección electoral 354, Ariel Ramírez ocupó el cargo de tercer escrutador.

Conforme al ENCARTE, la persona que debía ocupar ese lugar era Iván Sabinal Amaro, del acta de escrutinio y cómputo de la citada casilla, se aprecia que ejerció ese cargo Ángel Gaspariano Ramírez, ciudadano que, conforme al ENCARTE, es el segundo suplente de la misma casilla.

El actor argumenta que en la casilla contigua 1 de la sección electoral 354,
 María Vianey Calvario Morales ocupó el cargo de primera escrutadora.

Conforme al ENCARTE, la persona que debía ocupar ese lugar era Andrea Calvario Romero, del acta de escrutinio y cómputo de la citada casilla, se aprecia que ejerció ese cargo María Vianey Calvario Morales, ciudadana que sí se encuentra en la lista nominal de esa sección que sirvió para la jornada electoral del 06 de junio de 2021, específicamente en la página 17 de 30, sección 354, casilla contigua 1, marcada con el número 398.

10. El actor aduce que en la casilla básica de la sección electoral 355, Javier Román Tlatelpa ocupó el cargo de presidente.

Conforme al ENCARTE, la persona que debía ocupar ese lugar era Javier Romero Tlatelpa, y consta en el acta de escrutinio y cómputo de la citada casilla, que ejerció ese cargo Javier Romero Tlatelpa, por lo que no hay discrepancia pues la persona inicialmente facultada fue quien ejerció el cargo y el ciudadano que menciona el actor no formó parte de la Mesa directiva de Casilla.

11. A juicio del actor, en la casilla contigua 2 de la sección electoral 355, Enrique Antonio Potrero Pérez ocupó el cargo de segundo escrutador.

Conforme al ENCARTE, la persona que debía ocupar ese lugar era Evelyn Edith Galindo Cano, en el acta de escrutinio y cómputo de la citada casilla, consta que ejerció ese cargo Evelyn Edith Galindo Cano, por lo que no hay discrepancia o diferencia, pues la persona inicialmente facultada fue quien ejerció el cargo y el ciudadano que menciona el actor no formó parte de la Mesa Directiva de Casilla.

12. El actor dice que en la casilla contigua 2 de la sección electoral 355, Julián Elías Contreras Cavildo ocupó el cargo de segundo escrutador.

Conforme al ENCARTE, la persona que debía ocupar ese lugar era Evelyn Edith Galindo Cano, en el acta de escrutinio y cómputo de la citada casilla, se observa que ejerció ese cargo Evelyn Edith Galindo Cano, por lo que no hay discrepancia o diferencia, pues la persona inicialmente facultada fue quien ejerció el cargo y el ciudadano que menciona el actor no formó parte de la Mesa Directiva de Casilla.

13. Manifiesta el actor que en la casilla básica de la sección electoral 356, Adriana Calvario Tlalpa ocupó el cargo de segunda secretaria.

Conforme al ENCARTE, la persona que debía ocupar ese lugar era Raymundo Celerino Capilla Tezmol, del acta de escrutinio y cómputo de la citada casilla, aparece que ejerció ese cargo Adriana Calvario Tlalpa, ciudadana que sí se encuentra en la lista nominal de esa sección que sirvió para la jornada electoral del 06 de junio de 2021, específicamente en la página 20 de 28, sección 356, casilla básica, marcada con el número 464.

14. El actor aduce que en la casilla contigua 1 de la sección electoral 357, Erika Contreras Castañeda ocupó el cargo de primera escrutadora.

Conforme al ENCARTE, la persona que debía ocupar ese lugar era Luis Eduardo Tejocote Juárez, del acta de escrutinio y cómputo de la citada casilla, aparece que ejerció ese cargo Omar Mastranzo Castañeda,





ciudadano que es el segundo escrutador de la misma casilla y la persona que menciona el actor no formó parte de la mesa directiva de casilla.

15. A juicio del actor, en la casilla contigua 2 de la sección electoral 357, Josefa Andrea González Calvario, ocupó el cargo de tercera escrutadora.

Conforme al ENCARTE, la persona que debía ocupar ese lugar era Ana Laura Contreras Cholula, del acta de escrutinio y cómputo de la citada casilla, se aprecia que ejerció ese cargo Josefa González Calvario, ciudadana que sí se encuentra en la lista nominal de esa sección que sirvió para la jornada electoral del 06 de junio de 2021, específicamente en la página 16 de 31, sección 357, casilla contigua 1, marcada con el número 383.

16. El actor considera que en la casilla contigua 3, de la sección electoral 358, Pedro Uriel Tepal Esquina ocupó el cargo de primer escrutador.

Conforme al ENCARTE, la persona que debía ocupar ese lugar era Jairo Calvario Castañeda, del acta de escrutinio y cómputo de la citada casilla, se advierte que ejerció ese cargo Ofelia Román Tlacomulco, ciudadana que es la segunda escrutadora de la misma casilla, mientras que el ciudadano que menciona el actor ejerció el cargo de tercer escrutador según se desprende del acta de escrutinio y cómputo, y del ENCARTE, se aprecia que es primer suplente de la misma casilla.

17. El actor manifiesta que en la casilla básica de la sección electoral 361, Rosa Isela Mena Hernández ocupó el cargo de segunda escrutadora.

Conforme al ENCARTE, la persona que debía ocupar ese lugar era María del Carmen Cholula Ocotitla, y conforme el acta de escrutinio y cómputo de la citada casilla, ejerció ese cargo Rosa Isela Mena Hernández, ciudadana que no aparece en el ENCARTE ni en la lista nominal que sirvió para la jornada electoral del 06 de junio de 2021 en dicha sección.

18. Sigue manifestando el actor que en la casilla contigua 2, de la sección electoral 361, Erick Ramos Pérez, ocupó el cargo de primer escrutador.

Conforme al ENCARTE, la persona que debía ocupar ese lugar era Teresita Calvario Adame y del acta de escrutinio y cómputo de la citada casilla, se aprecia que ejerció ese cargo Erick Malcos Pérez, ciudadano que sí se encuentra en la lista nominal que sirvió para la jornada electoral del 06 de junio de 2021, específicamente en la página 13 de 27, sección 361, casilla contigua 2, marcado con el número 298.

19. De igual modo, manifiesta el actor que en la casilla contigua 2, de la sección electoral 361, Eduardo López Sánchez ocupó el cargo de segundo escrutador.

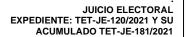
Conforme al ENCARTE, la persona que debía ocupar ese lugar era Lina Susana Cholula Ramírez, del acta de escrutinio y cómputo de la citada casilla, se observa que ejerció ese cargo Bernardo Luna Sánchez, ciudadano que sí se encuentra en la lista nominal de esa sección, que sirvió para la jornada electoral del 06 de junio de 2021, específicamente en la página 11 de 27, sección 361, casilla contigua 2, marcado con el número 251.

20. Manifiesta el actor que en la casilla contigua 2 de la sección electoral 362, Alejandro Coyotl ocupó el cargo de primer secretario.

Conforme al ENCARTE, la persona que debía ocupar ese lugar era Alma Delia Saenz Coyotl, y conforme a el acta de escrutinio y cómputo de la citada casilla, ejerció ese cargo Alma Delia Saenz Coyotl, por lo que no hay discrepancia o diferencia, pues la persona inicialmente facultada fue quien ejerció el cargo.

21. El actor aduce que en la casilla contigua 2 de la sección electoral 362, Justina Mena ocupó el cargo de primera escrutadora.

Conforme al ENCARTE, la persona que debía ocupar ese lugar era Jaime Gaspariano Carrillo, y del acta de escrutinio y cómputo de la citada casilla, se aprecia que ejerció ese cargo Jaime Gaspariano Carrillo, por lo que no hay discrepancia o diferencia, pues la persona inicialmente facultada fue quien ejerció el cargo.





22. El actor dice que en la casilla contigua 2 de la sección electoral 362, Javier Hazael Gutiérrez Velez ocupó el cargo de segundo escrutador.

Conforme al ENCARTE, la persona que debía ocupar ese cargo era Fernando Calvario Zapotl, del acta de escrutinio y cómputo de la citada casilla, se aprecia que ejerció ese cargo Justina Minerva Jiménez Mena, ciudadana que sí se encuentra en la lista nominal de esa sección, que sirvió para la jornada electoral del 06 de junio de 2021, específicamente en la página 12 de 31, sección 362, casilla contigua 2, marcada con el número 285.

No obstante lo anterior, de la citada acta de escrutinio y cómputo, se advierte que la persona que menciona el actor ocupó el cargo de tercer escrutador en esa casilla, ciudadano que no se encuentra en la lista nominal de esa sección ni en el ENCARTE respectivo.

23. El actor dice que en la casilla contigua 3 de la sección electoral 362, Jorge Velez Sánchez ocupó el cargo de tercer escrutador.

Conforme al ENCARTE, la persona que debía ocupar ese lugar era María del Rosario Galán Tela, y conforme al acta de escrutinio y cómputo de la citada casilla, ejerció ese cargo Jorge Velez Sánchez, ciudadano que no se encuentra en la lista nominal de esa sección, que sirvió para la jornada electoral del 06 de junio de 2021, ni en el ENCARTE respectivo.

Cabe hacer la aclaración de que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla contigua 3 de la sección electoral 362, para la elección de ayuntamiento visible en fojas 175 y 308 del expediente, existe una imprecisión pues en la misma se aprecia que por un error humano involuntario, se le anotó que correspondía a la casilla contigua 6 de la sección electoral 350; pero en actuaciones constan las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de la casilla contigua 3 de la sección electoral 362 de las elecciones de Diputados Federales, Diputados Locales, Gubernatura y Presidencias de comunidad, de las que se desprende que los nombres de las personas que integraron la mesa

directiva de casilla, son coincidentes en todas ellas, lo que lleva a concluir que el acta de escrutinio y cómputo de ayuntamiento antes mencionada en realidad pertenece a la casilla contigua 3 de la sección electoral 362.

24. El actor dice que en la casilla contigua 5 de la sección electoral 362, Mónica Ocotitla Galán, ocupó el cargo de segunda escrutadora.

Conforme al ENCARTE, la persona que debía ocupar ese lugar era Eleazar Sergio Flores Flores, del acta de escrutinio y cómputo de la citada casilla, se aprecia que ejerció ese cargo Monica Ocotitla Galán, quien sí se encuentra en la lista nominal de esa sección, que sirvió para la jornada electoral del 06 de junio de 2021, específicamente en la página 13 de 31, sección 362, casilla contigua 5, marcada con el número 292.

Los anteriores razonamientos se esquematizan en la tabla siguiente:

No	Sección	casilla	Análisis
1	348	Contigua 2	Laura Mastranzo Cortero no formó parte de la Mesa Directiva de Casilla. Quien ocupó el cargo de tercera escrutadora fue Lucía Mastranzo Cortero persona que de acuerdo al ENCARTE, es segunda suplente en la casilla contigua 4 de la sección 348. Se tomó del ENCARTE.
2	350	Básica	Bartolomé Reyes Serrano Tlacomulco, sí formó parte de la mesa directiva de casilla, en el acta de escrutinio y cómputo, se anotó Bartolomé Reyes Serrano Tlac, pues se abrevió el apellido Tlacomulco, como Tlac., ciudadano que sí se encuentra en la lista nominal de esa sección. Se tomó de la fila.
3	351	Básica	Nancy Gabriela Arenas Cantor aparece en el ENCARTE, y en el acta de escrutinio y cómputo con el cargo que ejerció, por lo que no hay discrepancia o diferencia. Persona inicialmente nombrada.
4	352	Básica	Esmeralda Jessica Atlatenco Juárez si formó parte de la mesa directiva de casilla, en acta el segundo nombre se escribió con una "s" y el apellido Juárez se abrevio así "J"), por el poco espacio en el formato, ciudadana que sí se encuentra en la lista nominal de esa sección. Se tomó de la fila.
5	352	Básica	Ana Laura Barros Tlalpa no formó parte de la mesa directiva de casilla , quien ocupó el cargo de primera escrutadora fue Ana Laura Garros Tlalpa ciudadana que sí se encuentra en la lista nominal de dicha sección. Se tomó de la fila.
6	352	Básica	Bárbara Atlatenco Capilla, si formó parte de la mesa directiva de casilla y si se encuentra en la lista nominal de esa sección. Se tomó de la fila.
7	353	Básica	Eva Flores Corona no formó parte de la mesa directiva de casilla , el tercer escrutador fue Luis Flores Corona, ciudadano que de acuerdo al ENCARTE es segundo suplente en la casilla contigua 1 de la sección 353. Se tomó del ENCARTE .
8	354	Básica	Ariel Ramírez no formó parte de la mesa directiva de casilla, el tercer escrutador fue Ángel Gaspariano Ramírez, ciudadano que, conforme al ENCARTE, es el segundo suplente de la misma casilla. Se realizó un



			corrimiento.
9	354	Contigua 1	María Vianey Calvario Morales si formó parte de la mesa directiva de casilla y si se encuentra en la lista nominal de esa sección. Se tomó de la fila.
10	355	Básica	Javier Román Tlatelpa no formó parte de la mesa directiva de casilla, el presidente fue Javier Romero Tlatelpa, aparase en el ENCARTE, y en el acta de escrutinio y cómputo con el cargo que ejerció, por lo que no hay discrepancia o diferencia. Persona que fue inicialmente nombrada.
11	355	Contigua 2	Enrique Antonio Potrero Pérez no formó parte de la mesa directiva de casilla, la segunda escrutadora fue Evelyn Edith Galindo Cano, aparace en el ENCARTE, y en el acta de escrutinio y cómputo con el cargo que ejerció, por lo que no hay discrepancia o diferencia. Persona que fue inicialmente nombrada.
12	355	Contigua 2	Julián Elías Contreras Cavildo no formó parte de la mesa directiva de casilla, la segunda escrutadora fue Evelyn Edith Galindo Cano, aparace en el ENCARTE, y en el acta de escrutinio y cómputo con el cargo que ejerció, por lo que no hay discrepancia o diferencia. Persona que fue inicialmente nombrada.
13	356	Básica	Adriana Calvario Tlalpa, sí formó parte de la mesa directiva de casilla y sí se encuentra en la lista nominal de esa sección. Se tomó de la fila.
14	357	Contigua 1	Erika Contreras Castañeda no formó parte de la mesa directiva de casilla, el primer escrutador fue Omar Mastranzo Castañeda, ciudadano que es el segundo escrutador de la misma casilla. Se realizó un corrimiento.
15	357	Contigua 2	Josefa Andrea González Calvario no formó parte de la mesa directiva de casilla, la tercera escrutadora fue Josefa González Calvario, ciudadana que sí se encuentra en la lista nominal de esa sección. Se tomó de la fila.
16	358	Contigua 3	Pedro Uriel Tepal Esquina ocupó el cargo de tercer escrutador, y del ENCARTE, se desprende que es primer suplente de la misma casilla. Se realizó un corrimiento.
17	361	Básica	Rosa Isela Mena Hernández ocupó el cargo de segunda escrutadora, ciudadana que no aparece en el ENCARTE ni en la lista nominal que sirvió para la jornada electoral del 06 de junio de 2021. Persona no autorizada.
18	361	Contigua 2	Erick Ramos Pérez si formó parte de la mesa directiva de casilla y sí se encuentra en la lista nominal de esa sección. Se tomó de la fila.
19	361	Contigua 2	Eduardo López Sánchez no formó parte de la mesa directiva de casilla, segundo escrutador fue Bernardo Luna Sánchez, ciudadano que sí se encuentra en la lista nominal de esa sección. Se tomó de la fila.
20	362	Contigua 2	Alejandro Coyotl no formó parte de la mesa directiva de casilla primera secretaria fue Alma Delia Saenz Coyotl, y esa persona aparece en el ENCARTE, y en el acta de escrutinio y cómputo con el cargo que ejerció, por lo que no hay discrepancia o diferencia. Persona que fue inicialmente nombrada.
21	362	Contigua 2	Justina Mena no formó parte de la mesa directiva de casilla primer escrutador fue Jaime Gaspariano Carrillo persona que aparece en el ENCARTE, y en el acta de escrutinio y cómputo con el cargo que ejerció, por lo que no hay discrepancia o diferencia. Persona que fue inicialmente nombrada.
22	362	Contigua 2	Javier Hazael Gutiérrez Velez sí formó parte de la mesa directiva de casilla y no se encontró en el ENCARTE ni en la lista nominal de esa sección. Persona no autorizada.

23	362	Contigua 3	Jorge Velez Sánchez sí formó parte de la mesa directiva de casilla y no se encontró en el ENCARTE ni en la lista nominal de esa sección. Persona no autorizada.
23	362	Contigua 5	Mónica Ocotitla Galán sí formó parte de la mesa directiva de casilla y sí se encuentra en la lista nominal de esa sección. Se tomó de la fila.

Así las cosas, es dable jurídicamente afirmar que en las únicas casillas donde hubo personas que recibieron la votación sin estar facultadas por la ley, fue en la casilla básica de la sección electoral 361, en la casilla contigua 2 y casilla contigua 3, ambas de la sección electoral 362, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en la fracción V del artículo 98 de la Ley de Medios, debe declararse nula la votación recibida en dichas casillas al haberse actualizado la hipótesis normativa establecida en el citado numeral.

Por lo que se refiere al resto de las casillas, a juicio de este Tribunal, debe confirmarse su validez, pues como ya se analizó y razonó, en las mismas la votación fue recibida en algunas por las personas inicialmente capacitadas y autorizadas, en otras se tomó a personas de la fila y sí pertenecen a la sección electoral donde ejercieron funciones, en otras se realizó un corrimiento entre los integrantes de las mesas directivas de las mismas casillas y en otras se tomó gente que sí aparece en el ENCARTE y por ende son personas que fueron previamente insaculadas y capacitadas y sí están facultadas para recibir la votación conforme a la ley.

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal, es parcialmente fundado el agravio formulado por el actor, por actualizarse la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas que hace valer, únicamente respecto de la casilla básica de la sección 361, la casilla contigua 2 y casilla contigua 3, ambas de la sección 362, pero insuficiente para anular la elección de Presidente Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala, tal y como se analizará y razonará al realizar el reacomodo de la votación en otro apartado de esta resolución.

II.3.2.2 Estudio de las causales de nulidad de la elección.

II.3.2.2.1 Estudio de las causales de nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña.





En los Juicios Electorales que se resuelven, ambos actores hacen valer la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 99, fracción V, de la Ley de Medios, por el supuesto rebase de tope de gastos de campaña, por parte del candidato a Presidente Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala, postulado por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Marco normativo

Para resolver dicho planteamiento, es necesario precisar que la causal de nulidad de elección por rebasar el tope de gastos de campaña fue parte de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, mediante la cual se incorporaron tres causales de nulidad de elección al artículo 41, Base VI, de la Constitución Federal, en los términos siguientes:

"Artículo 41. [...] VI. [...]

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada."

(Énfasis añadido).

Como puede observarse, en el citado artículo se incluyeron tres causales de nulidad de elección, aplicables tanto en el ámbito federal como en el local, entre ellas, la consistente en exceder el límite de gastos de campaña autorizados, en un cinco por ciento.



La propia Constitución Federal, estableció como presupuestos necesarios de las referidas causales, que las violaciones en que se sustenten sean graves, dolosas y determinantes, en el entendido de que primero deben presentarse las pruebas idóneas para acreditar la existencia de la irregularidad grave y dolosa, para en ese caso verificar su impacto en el resultado de la elección (determinancia).

Lo anterior, sobre la base de que existe presunción de determinancia cuando la diferencia en la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Derivado de dicha reforma, el artículo 99, fracción V, de la Ley de Medios, reitera la nulidad de la elección cuando se acrediten las violaciones referidas. El citado precepto legal establece:

"Artículo 99. Una elección será nula:

- V. Cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En dichos supuestos se considerará como:
- a) Violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados;
- b) Dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral; y,
- c) Determinantes cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

[...]"

(Énfasis añadido).

De esta manera, de lo previsto en la Constitución Federal y la Ley de Medios, pueden desprenderse los parámetros a partir de los cuales se puede considerar nula una elección bajo la referida causal.

Así, de conformidad con el marco jurídico generado a partir de la mencionada reforma de dos mil catorce, la Sala Superior¹¹,ha sostenido que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso



¹¹ Al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-2/2017.



electoral en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, son los siguientes:

- La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección;
- Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
- La carga de probar el carácter determinante de la irregularidad dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:

Tal como se advierte del criterio asentado en la jurisprudencia 2/2018, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN. Razón por la cual, para determinar lo conducente en relación con el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, por regla general se debe estar a la conclusión que sobre dicho tema obtenga el INE.

En efecto, de conformidad con el artículo 192 de la Ley General Electoral, el Consejo General del INE, ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización por conducto de la Comisión de Fiscalización, que tiene entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos deben presentar. Para el cumplimiento de sus funciones, la referida Comisión contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.

La Unidad Técnica de Fiscalización, previo a emitir el dictamen consolidado, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatos y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.



Asimismo, la Unidad Técnica indicada, debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes y dictámenes sobre las auditorias y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatos y candidatos.

Por otro lado, también le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen las irregularidades en que éstos probablemente hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos. Proyectos de resolución que se pondrán a consideración del Consejo General del INE para su aprobación.

En este sentido, el dictamen consolidado en materia de fiscalización de las campañas electorales y, la resolución que respecto a él emita el Consejo General del INE, tienen una consideración y una conclusión específicas respecto al rebase del tope de gastos de campaña, la cual es producto de todo el proceso de fiscalización llevado a cabo por la Unidad Técnica y por la Comisión de Fiscalización que, como se ha mencionado, es una facultad específicamente reservada al INE.

Así, para determinar lo conducente en relación con el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, este Tribunal debe estar a la conclusión que, sobre dicho tema, haya obtenido el INE, una vez realizado y concluido, ordinariamente, el proceso de fiscalización a los gastos de campaña, motivo por el cual, la determinación del Consejo General, se debe tomar como una prueba objetiva en el expediente que se resuelve, sobre la pretensión de nulidad de la elección.

Caso concreto

En el caso particular, a fin de resolver los planteamientos formulados por el actor, se requirió al INE, el Dictamen Consolidado de fiscalización de ingresos y egresos de los informes de campaña presentados por el candidato a Presidente Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala, postulado por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.



En cumplimiento a lo requerido, el INE, remitió a este Tribunal el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos a Presidentes municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Documento público que tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 31, fracción III, y 36, fracción I, de la Ley de Medios, toda vez que se emitió por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

Previo al análisis de dicho dictamen, es pertinente precisar que en el acuerdo ITE-CG 54/2021¹², aprobado por el Consejo General del ITE, se fijó como tope de gastos de campaña para la integración de Ayuntamiento del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, la cantidad de \$360, 474.50 (trescientos sesenta mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 50/100 moneda nacional).

Ahora bien, en el citado Dictamen Consolidado, en la parte correspondiente, particularmente en el Anexo II, se advierte la determinación respecto al total de gastos de campaña en relación a las candidatas y candidatos postulados por dicho partido político.

Así, en el **Anexo II** que forma parte integral del citado Dictamen Consolidado, se determinó que el total de gastos de campaña realizados por el candidato a Presidente municipal, postulado por el partido Nueva Alianza Tlaxcala, corresponde a la cantidad de \$304,951.15 (trescientos cuatro mil novecientos cincuenta y un pesos/15 moneda nacional).

Por lo anterior, resulta evidente que dicho candidato no rebasó el tope de gastos fijado para tal efecto, pues la diferencia entre el gasto total y el tope



¹² Se tienen a la vista como hecho notorio por encontrarse publicado en la página electrónica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, consultable en la dirección:

https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Marzo/ACUERDO%20ITE-CG%2054-2021%20TOPES%20DE%20GASTO%20DE%20CAMPANIA%202020-2021.pdf

fijado fue de \$55,523.35 (cincuenta y cinco mil quinientos veintitrés pesos 35/100 moneda nacional).

Tal y como se aprecia en la tabla siguiente:

Total de gastos	Tope de gastos de Campaña	Diferencia respecto del tope de Gastos de campaña	% Total de Gastos	
\$304,951.15	\$360,474.50	\$ 55,523.35	84.59 %	

Con base en la información que antecede, del resultado de la auditoría se advierte que dicho candidato no rebasó el tope de gastos de campaña.

Se ejerció el 84.59% del total.

De ahí que, con los elementos de prueba que obran en el expediente, se debe concluir que es incorrecto lo aducido por los actores, en el sentido que el candidato que obtuvo el primer lugar de la elección, rebasó el tope de gastos de campaña establecido para ese efecto.

En consecuencia, **es infundado** el concepto de agravio esgrimido por el actor.

La calificación obedece al hecho de que no se cumple el supuesto de nulidad de la elección, previsto en el artículo 41, Base VI, inciso a), de la Constitución Federal, en relación con el numeral 99, fracción V, de la Ley de Medios.

Como se explicó con antelación, el supuesto de nulidad de la votación por rebase de tope de gastos de campaña, se compone de los elementos siguientes:

- a) Rebasar el tope establecido por tipo de elección, en un 5% del autorizado;
- b) Acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante;



c) La carga de probar el carácter determinante de la irregularidad, la cual dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar.

De los anotados elementos, se advierte que el primero de los presupuestos necesario para analizar la causal de nulidad en estudio, es que exista un gasto de campaña por arriba del tope establecido por la autoridad administrativa electoral local.

Si se acredita ese hecho, entonces seguiría establecer si se actualizan los otros elementos, esto es, que la conducta sea grave, dolosa y determinante.

Con los elementos anteriores, este Tribunal concluye que no se acredita el primero de los supuestos establecidos por la normativa electoral, relativa a la causal de nulidad de la elección que se estudia, consistente en el rebase del tope de gastos de campaña, por lo que resulta innecesario el análisis de los demás elementos.

Por otra parte, son inoperantes las afirmaciones de los actores, respecto a que el candidato postulado por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala, omitió reportar gastos de campaña, en virtud de que tal circunstancia fue objeto de dos quejas ante la autoridad fiscalizadora, dado que ambos actores en los juicios electorales que se resuelven, acreditaron haber presentado sus escritos de queja ante el INE, por lo que dicha cuestión corresponde a la materia del respectivo procedimiento administrativo electoral en materia de fiscalización.

En consecuencia, resultan **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el partido actor en relación a la invocada causal de nulidad de la elección.

No pasa desapercibido que el 28 de julio del año en curso, el Actor en el expediente TET-JE-181/2021, presentó escrito al que anexó acuse de impugnación de resolución de queja del INE. En dicho documento se solicita se tome en cuenta que el dictamen de fiscalización del INE no ha quedado firme.

Al respecto, se estima que este Tribunal ha actuado con diligencia al requerir y esperar el dictado del dictamen de fiscalización del INE con la finalidad de resolver la impugnación con exhaustividad y respetar el derecho a la doble instancia del Actor.

Sin embargo, dado que conforme al párrafo tercero del artículo 90 de la Constitución Local, los integrantes del ayuntamiento electos en procesos ordinarios tomarán posesión el 31 de agosto inmediato posterior a la fecha de su elección, con el fin de respetar el derecho a la doble instancia del Actor, se le deja en libertad para promover las acciones legales que estime necesarias; además de que la promoción o interposición de cualquier medio de impugnación en materia electoral, no tiene efectos suspensivos.

II.3.2.2.2 Estudio de las causales de nulidad de la elección por uso de elementos religiosos.

Marco normativo.

En México, la separación entre la Iglesia y el Estado, fue resultado de un proceso histórico, necesario para abonar a la libertad de las personas, en cuanto a pensamiento, creencias y religión, que en materia electoral, tiene una relevancia esencial, para garantizar el cumplimiento de los principios de equidad en la contienda y libertad en el sufragio; en el particular, es pertinente precisar el marco normativo, tanto Federal como Local, que regula esta materia.

Al respecto, el artículo 24 de la Constitución Federal, establece el derecho de toda persona, a la libertad de religión, así como a tener o adoptar en su caso, la de su agrado; de ahí, que los actores involucrados en los procesos electorales, deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

La libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla,





salvo las limitaciones prescritas por la Ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución Federal, dispone que: "El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en dicho artículo y, en lo que atañe a este asunto, establece que:

- En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.
- Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.
- Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

En esta tesitura, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, en la fracción XVIII del artículo 52, determina que los partidos políticos tienen la obligación de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

En el particular, el artículo 102 de la Ley de Medios, establece que será nula la elección cuando se hayan empleado elementos religiosos o cuando la

candidatura hubiese sido objeto de propaganda a través de ministros de culto religioso.

De las disposiciones normativas, tanto constitucionales como legales, antes analizadas, se desprende lo siguiente:

- Existe un principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, por lo que éstas se deben sujetar a la normativa correspondiente.
- Nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política o electoral.
- La propaganda de campaña electoral se compone, entre otros, de imágenes y publicidad por internet.
- Durante las campañas, los participantes, se deben abstener de utilizar símbolos, signos o motivos religiosos.
- Todas las campañas se deben desarrollar en un contexto laico.

De lo anterior, es posible concluir que el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objetivo que los partidos políticos, precandidatos o candidatos no usen en su propaganda política-electoral, símbolos, expresiones, alusiones, fundamentaciones de carácter religioso, o bien que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, por lo que el incumplimiento a esas disposiciones de orden e interés público, constituye una infracción.

Redes sociales como medio comisivo de infracción a la normatividad electoral.

Es criterio de la Sala Superior que los contenidos alojados en redes sociales son susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por



tanto, se debe analizar en cada caso si el material difundido cumple o no con los parámetros necesarios para estimarse apegado a derecho¹³.

Así, si bien las redes sociales constituyen espacios del pleno ejercicio de libertad de expresión, lo cierto es que el contenido de lo que se difunde en ellas puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad, más aun cuando en el caso particular se argumenta un posible acto que pudiera llegar a generar la nulidad de la elección.

Sin que ello pueda llegar a considerarse como una restricción injustificada al derecho fundamental de libertad de expresión, pues tal derecho no es absoluto ni ilimitado, dado que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre ellos, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña.

También, la referida Sala Superior ha considerado que, al momento de analizar este tipo de contenido, es de suma importancia considerar, en primer lugar, la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y, en segundo lugar, el contexto en el que se difunde, con la finalidad de estar en aptitud de determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia¹⁴.

Respecto a la calidad del sujeto que emite el mensaje, se debe analizar, la naturaleza o carácter de la persona que emitió el contenido alojado en la red social y que sea motivo de la controversia.

Lo anterior, con el objeto de poder determinar los parámetros en qué debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda del ejercicio de la libertad de expresión de los usuarios de la red social.



¹³ Criterio sostenido en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador número SUP-REP-123/2017, mismo gue fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

¹⁴ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número SUP-REP-542/2015.

(

Pues resulta claro que a las personas que tengan el carácter de servidor público, militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, sea aspirante u ostente una precandidatura o candidatura, así como aquellos que tengan un impacto en la vida pública del país serán sujetos de un examen más riguroso y estricto del contenido de las publicaciones que realicen en sus redes sociales que un ciudadano común, que no se encuentra bajo ninguno de los supuestos antes mencionados.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, se deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad propia de la interacción de las redes sociales.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, número 18/2016¹⁵, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES".

Por otro lado, al momento de analizar el contexto en que se emitió la publicación o mensaje, se deberá valorar si el mismo corresponde a una mera opinión o interacción del usuario de una red social o bien, si su verdadero objetivo era de carácter electoral a través del cual buscaba beneficiarse o beneficiar a determinada opción electoral y/o fuerza política.

Para ello, se deberá realizar un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que permita suponer que la finalidad del mensaje no se limitó a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.



¹⁵ LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.





Caso concreto.

En el Juicio Electoral número **TET-JE-120/2021** y en su acumulado **TET-JE-181/2021**, los actores hacen valer como agravio o causa de inconformidad, el argumento de que el tercero interesado Candidato a Presidente Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala, postulado por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala, ha difundido propaganda electoral usando elementos, símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, con fines claramente electorales, lo que atenta contra el principio de separación entre iglesia y Estado establecido en el artículo 130 de la Constitución Federal, pues argumentan que en la página de Facebook del citado candidato, se realizaron diversas publicación con dichas características.

Este Tribunal considera necesario hacer la aclaración de que este motivo de inconformidad se analizará como causal de nulidad de la elección, en virtud de estar directamente relacionado con un principio constitucional que es la separación iglesia y estado, así como la equidad en la contienda electoral. Al

En el Juicio Electoral número **TET-JE-120/2021**, la parte actora exhibió las imágenes siguientes:

Imágenes 1 y 2



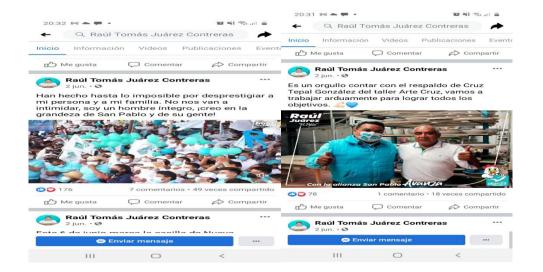
Imágenes 3 y 4



Imágenes 5 y 6



Imágenes 7 y 8





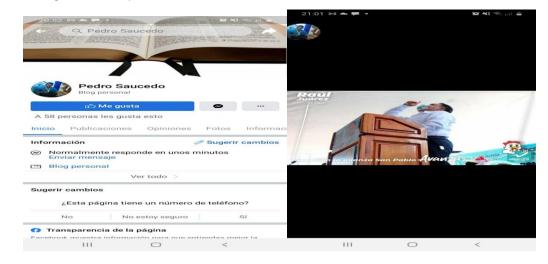
Imágenes 9 y 10



Imágenes 11 y 12



Imágenes 13 y 14



Imágenes 15 y 16



Se aprecian catorce imágenes de lo que parecen ser capturas de pantalla, de un perfil de una red social, se advierten personas en lo que parece ser reuniones, sin que de las mismas se pueda advertir la fecha exacta y lugar de su realización, de las que no se aprecia imagen símbolo o elemento religioso alguno, ni se hace uso de ellos para hacer llamado al voto o con fines electorales, además de que no se observa la liga o dirección electrónica donde se encuentran alojadas dichas imágenes.

En el Juicio Electoral número **TET-JE-181/2021**, la parte actora exhibió las imágenes siguientes:

Imágenes 1, 2 y 3



Se aprecian tres imágenes de lo que parecen ser capturas de pantalla, de un perfil de una red social, se advierten personas, sin ser identificables, en lo que parece ser reuniones, sin que de las mismas se pueda advertir la fecha exacta y lugar de su realización, en dos de ellas se aprecia lo que parecen ser imágenes religiosas que forman parte de la decoración del lugar donde se encuentran, además de que no se observa la liga o dirección electrónica donde se encuentran alojadas dichas imágenes.





En el particular, los actores argumentan que el candidato a Presidente Municipal de San Pablo de Monte, Tlaxcala, postulado por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, violó la prohibición de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en la propaganda electoral, en virtud de que en las publicaciones en la red social denominada Facebook, que le son atribuibles, consideran que, utilizó de manera preponderante imágenes y símbolos de carácter religioso, para posicionar su nombre e imagen, entre el electorado del municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, además de que argumenta apoyó su campaña una persona que a su parecer es un ministro de culto religioso y que con ello se afectaría los principios de libertad en el sufragio, la separación entre iglesia y estado y la equidad en la contienda, al influir o coaccionar las conciencias de quienes visualizaran dichas publicaciones en internet.

Al respecto, es necesario señalar que, no solo es obligación de los partidos políticos, sino de todos los actores involucrados en el proceso electoral, abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda. Tal como se advierte del criterio sustentado en la tesis 39/2010, de rubro: PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN¹⁶

Es conveniente tener presente que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define el verbo "utilizar" como: "Aprovecharse de una cosa", y la palabra "símbolo" como: " Imagen, figura o divisa con que materialmente o de palabra se representa una cosa, una idea, un

¹⁶ PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 6.°, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.⁶

sentimiento, etc. Representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con esta por una convención socialmente aceptada. Emblema o figura accesoria que se añade al tipo en las monedas y medallas".

Así, la prohibición contenida en los dispositivos constitucionales y legales anteriormente señalados, se traduce en que los partidos políticos así como sus aspirantes a precandidaturas o candidaturas, no pueden obtener utilidad o provecho político o electoral de una figura o imagen que represente una determinada religión, sino que deben abstenerse de usar expresiones religiosas en su propaganda.

Por otra parte, la palabra "**expresión**", de acuerdo al Diccionario en consulta, tiene los siguientes significados: "1. Especificación, declaración de algo para darlo a entender.- 2. Palabra o locución.- 3. Efecto de expresar algo sin palabras.- . . . 8. Aquello que en un enunciado lingüístico manifiesta los sentimientos del hablante".

De tal suerte, que en atención al citado vocablo, se obtiene que la limitación contemplada en las mencionadas normas, consiste en que los partidos políticos, así como sus aspirantes a precandidaturas o candidaturas, no pueden obtener, lícitamente, provecho o utilidad por el empleo de palabras o señas de carácter religioso en su propaganda.

La palabra "alusión" significa: "Figura que consiste en aludir a alguien o algo"; lo que pone de manifiesto que la prohibición, para los partidos políticos, así como sus aspirantes a precandidaturas o candidaturas, es de obtener provecho o utilidad a la referencia directa o indirecta de una imagen o fe religiosa en su propaganda.

Por otro lado, el citado Diccionario define el vocablo "fundamento" como: "1. Principio y cimiento en que estriba y sobre el que se apoya un edificio u otra cosa.- 3. Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo.- 4. Raíz, principio y origen en que estriba y tiene su mayor fuerza algo no material."



En consecuencia, la prohibición impuesta a los partidos políticos, así como sus aspirantes a precandidaturas o candidaturas, radica en que no sustenten su propaganda en principios o doctrinas religiosas.

Esto es así, porque la Constitución Federal y la normativa electoral prohíben so pretexto del ejercicio de una creencia religiosa, la misma se utilice mediante símbolos religiosos en la propaganda electoral de un precandidato o precandidata o candidato o candidata, que denoten una ventaja indebida entre el electorado y los demás contendientes, dada la influencia que dichos símbolos pudieran tener en la conciencia de los electores y, por ende, en su libertad de sufragio.

De esta manera quienes aspiran a una precandidaturas o candidaturas, no pueden utilizar imágenes religiosas en su propaganda político electoral, sin que ello signifique que tienen proscrito ejercer cualquier culto religioso. Ni pueden ser apoyados para los mismos fines por personas que sean ministros de cultos religiosos.

En ese tenor, una característica relevante que debe acreditarse en el presente asunto, para actualizar la violación a la prohibición de mérito, consiste en analizar si a través de las imágenes aportadas por los actores, se utilizaron símbolos religiosos para promover la imagen y nombre del tercero interesado ya precisado o si su campaña fue apoyada por algún ministro de culto religioso.

Ahora bien, considerando las citadas precisiones conceptuales, se arriba a lo siguiente:

Las imágenes en las que los actores basan la causal de nulidad de la elección, deben ser analizadas de forma integral y considerando el contexto constitucional y legal anteriormente apuntado, para así determinar si se trastoca o no la prohibición.

Al respecto, se advierte que en las imágenes y textos, que forman parte de las publicaciones realizadas en la red social denominada Facebook, que son objeto de análisis, no existe alusión directa o indirecta a religión alguna, aspectos ideológicos, biográficos, históricos o sociales y tampoco se colige que en las frases ocupadas, se realice alguna referencia que guarde relación, directa o indirecta, con su preferencia religiosa, pues de las mismas no se desprende contenido o intención de revelar su preferencia ideológica o religión que profesa.

En este tenor, el hecho de que en el fondo de dos de las citadas publicaciones se observen lo que parecen ser imágenes religiosas, se advierte que las mismas forman parte de la decoración del lugar en el que se encontraban las personas que aparecen, sin ser identificable en esas imágenes el candidato en comento y además debe decirse que no ejerce control o decisión sobre los mismos, por lo que se refiere al dicho de los actores que inició su camita a lado de un templo o edificio religioso debe decirse que de las imágenes aportadas no se aprecia el citado edificio, además de que dicha construcción forma parte de la arquitectura urbana de la localidad,

En lo referente a que su campaña fue apoyada por un ministro de culto religiosos, este Tribunal considera que es infundado este motivo de inconformidad, pues de actuaciones se desprende que los actores no ofrecieron medio de prueba alguno que acredite que Pedro Saucedo, se ostente o ejerza como ministro de algún culto religioso y por ende debe desestimarse esta inconformidad.

Por lo que se refiere al uso de frases como San Pablo, el Cristo, San Bartolomé, San Cosme, se advierte que el uso de las mismas, no se realiza con un ánimo electoral o religioso, sino que simplemente, hace referencia a los diferentes barrios de San Pablo del Monte, donde dice que ha estado, por ser los nombres con que se identifican las localidades de ese municipio.

Por lo tanto, se estima que las imágenes de mérito no se refieren en lo particular a símbolo religioso que sea utilizado en la propaganda de partido político o precandidatura alguna, además de que de las imágenes en análisis, no se advierte que se haga un llamado expreso o inequívoco al voto, a favor o en contra de candidatura alguna, ni se expone plataforma o programa de gobierno valiéndose del uso de elementos, o imágenes o símbolos religiosos.



A mayor abundamiento, debe decirse que, no existió alusión directa o indirecta a religión alguna, no se llamó al voto tomando en consideración aspectos ideológicos, biográficos, históricos o sociales que implicaran referencia religiosa, ni existe prueba indubitable que hiciera suponer que las publicaciones tuvieron un impacto en el proceso comicial; entonces, no se aprecia la vulneración a las normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos de participar en los asuntos públicos así como las relativas al desarrollo del proceso y, consecuentemente, al no haberse acreditado el uso de elementos religiosos, lo procedente es declarar inexistente la causal de nulidad hecha valer por los actores.

Además de lo anterior, en el presente asunto, los actores no ofrecieron pruebas idóneas para acreditar su dicho, pues solamente exhibieron las imágenes ya analizadas, mismas que dada su naturaleza de prueba técnica únicamente tiene el valor probatorio indiciario, en términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 36 de la Ley de Medios, pues esas pruebas técnicas no bastan para acreditar su pretensión, tal y como se desprende de la jurisprudencia 4/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN¹⁷.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que la parte actora en el Juicio Electoral TET-JE-120/2021, solicitó que se realizara la inspección ocular en diversas plataformas sociales, tales facebook, instagram, twitter, Tic Tok, Snapchat y you tube, respecto de Raúl Tomás Juárez Contreras, sin precisar si esa persona corresponde al candidato tercero interesado, ni precisa las

¹⁷ PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufridopor lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

direcciones electrónicas, enlaces o links que solicitaba fueran materia de inspección, ni el lapso —de qué fecha a que fecha- solicita que se inspeccione, o las fechas específicas que son de su interés, tampoco precisó los puntos concretos sobre los que pedía se diera fe o los hechos que a su juicio debían hacerse constar, y estas omisiones, imprecisiones o defectos en su ofrecimiento, generaron una imposibilidad material y jurídica para su admisión y desahogo.

II.3.2.2.3 Estudio de las causales de nulidad de la elección por actualizarse la nulidad en el 20 % de la totalidad de las casillas instaladas.

Marco normativo

Como parte del sistema de medios de impugnación y de las nulidades electorales, en el sistema jurídico mexicano, se establecen supuestos en los que, para salvaguardar la autenticidad del voto universal, libre, secreto y directo, la norma ordinaria, establece supuestos en los que, al haberse acreditado algunas otras causas de nulidad de la votación recibida en casillas, la ley les otorga el efecto de acarrear o provocar la nulidad de la elección.

Así, la fracción I del artículo 99 de la Ley de Medios, establece que será nula una elección, cuando se actualice alguna o algunas de las causas de nulidad a que se refiere el artículo 98 de la misma ley en el veinte por ciento de las casillas electorales de un municipio y sean determinantes en el resultado de la elección. De lo anterior, tenemos que, para que se actualice dicha causal de nulidad de la elección, se deben acreditar dos elementos, a saber:

- Que se declare la nulidad de la votación en por lo menos el veinte por ciento de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio. Y
- Que se acredite que la nulidad declarada en dichas casillas sea determinante en el resultado de la elección.

Caso concreto.



El actor en el Juicio Electoral número TET-JE-181/2021, expresa que en virtud de que el número de casillas en que hizo valer la causal de nulidad de la votación recibida en casillas, por haberse recibido la votación por personas no facultadas por la ley, a su consideración son más del 20 % del total de las casillas instaladas en el municipio de San Pablo del Monte, y por ende, se actualiza la causal de nulidad de la elección precisada en la fracción I del artículo 99 de la Ley de Medios.

Consideración que es contraria a derecho, pues como ha quedado apuntado en esta sentencia, al hacer el análisis respectivo, en realidad en la especie se acreditó que en la elección de Presidente Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, únicamente en tres casillas se recibió la votación, por personas que conforme a la ley no podían recibir los sufragios que emitió la ciudadanía y por ende es nula la votación en ellas recibida.

Ahora, si partimos de la premisa de que, conforme al ENCARTE, para los citados comicios, en San Pablo del Monte, Tlaxcala, se instalaron un total de 85 casillas, el 20 % son 17 casillas; es decir, para que en el presente asunto se actualizara la causal de nulidad de la elección que aduce el actor, se debió declarar nula la votación recibida en por lo menos 17 de las 85 casillas instaladas; por lo que, contrario a lo que aduce el actor, no se actualizo dicha causal, pues en la especie únicamente se declaró la nulidad de la votación recibida en 3 de las 18 casillas impugnadas

Es decir, que en el presente asunto, no se actualizó el primero de los requisitos que establece la fracción I del artículo 99 de la Ley de Medios, para que se originara la nulidad de la elección establecida en dicha porción normativa.

Así, contrario a lo que argumenta el actor, es que a juicio de este Tribunal, en autos no quedó acreditada la causal de nulidad de la elección hecha valer por la parte actora.

SÉPTIMO. Recomposición del cómputo municipal.

En virtud de que en el considerando SEXTO numeral II.3.2.1.1, este Tribunal ha declarado la nulidad de la votación recibida en la casilla básica de la sección electoral 361, casilla contigua 2 y casilla contigua 3, ambas de la sección electoral 362, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Medios, se procede a modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala, realizado por el 25 Consejo Municipal Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en San Pablo del Monte, Tlaxcala.

Asimismo, se resalta que los juicios que aquí se resuelven son los únicos presentados en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento del municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva; por lo tanto, se realizará la recomposición respectiva.

Al respecto, se tomará en cuenta la información reflejada en la copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de San pablo del Monte, Tlaxcala, así como las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de la casilla básica de la sección electoral 361, casilla contigua 2 y casilla contigua 3, ambas de la sección electoral 362, en virtud de que no fueron motivo de recuento ante la Autoridad responsable.

A efecto de explicar de manera gráfica dicha recomposición, se inserta el siguiente cuadro en el que se detalla la votación total recibida por partido político para la elección de ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala, luego la votación recibida en las casillas cuya nulidad se decretó y, finalmente, el total de votación resultado de la recomposición del cómputo.

RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA.



PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN MUNICIPAL	361 B	362 C2	362 C 3	RESULTADO (DESPUÉS DE RESTAR LA VOTACI{ON ANULADA)	CON LETRA
PAD	461	9	10	13	429	Cuatrocientos veintinueve.
(R)	6114	94	41	52	5927	Cinco mil novecientos veintisiete.
PRD PRD	2202	22	31	19	2130	Dos mil ciento treinta.
PŤ	3708	35	42	60	3571	Tres mil quinientos setenta y uno.
VERDE	2181	42	25	34	2080	Dos mil ochenta.
MOVIMIENTO CIUDADANO	4600	59	65	69	4407	Cuatro mil cuatrocientos siete.
PE	1311	18	16	18	1259	Mil doscientos cincuenta y nueve.
PS	192	2	2	1	187	Ciento ochenta y siete.
morena	5411	45	46	49	5271	Cinco mil doscientos setenta y uno.
alianza	7343	81	67	57	7138	Siete mil ciento treinta y ocho.
encuentro social	404	6	5	7	386	Trescientos ochenta y seis.
Si	370	2	2	1	365	Trescientos sesenta y cinco.
PES	378	2	10	6	360	Trescientos sesenta.
REDES	610	10	8	21	571	Quinientos setenta y uno.
FUERZA ME≫≨ICO	879	4	3	6	866	Ochocientos sesenta y seis.
Candidato no registrado	0	1			1	Uno.
Votos nulos		14	19	10	43	Cuarenta y tres.
Total	36164				34991	Treinta y cuatro mil novecientos noventa y uno

Del cuadro que antecede, se desprende que, una vez realizada la recomposición del cómputo distrital, se obtiene que la candidatura postulada por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala, sigue conservando el primer lugar, al obtener un total de **7138** (siete mil ciento treinta y ocho) votos.

En tanto que las candidaturas postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, obtuvieron el segundo lugar al obtener un total de 5927 (cinco mil novecientos veintisiete) votos.

En estas circunstancias debe confirmarse la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, así como la expedición de la constancia de mayoría a la fórmula integrada por Raúl Tomás Juárez Contreras y Ascención Pascual Carrillo Monarca, propietario y suplente respectivamente al cargo de presidente municipal; postulados por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala.

En consecuencia, derivado de la recomposición del cómputo municipal, se vincula al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que, en uso de sus atribuciones, dé cumplimiento a la presente resolución, y proceda, a la asignación de las regidurías respectivas en dicho municipio, en atención a la recomposición ordenada, en el plazo de **72** horas contadas a partir de que le sea notificada la misma, e informe, dentro de las 24 horas siguientes, dicho cumplimiento a este Tribunal.

Como consecuencia de lo aquí ordenado, por lo que se refiere a dicho ayuntamiento se deja sin efectos la asignación de regidurías emitida en el acuerdo ITE-CG 251/2021, por el que se realizó la asignación de regidurías a los partidos políticos y candidaturas independientes, debidamente acreditados y registrados ante dicho organismo electoral, a efecto de constituir los ayuntamientos electos en la jornada electoral del seis de junio, y se ordena a la responsable, proceda a la reasignación de las regidurías respectiva en el plazo otorgado en el párrafo anterior.

Por tanto, de manera preliminar se aprecia, como hecho notorio que, en el presente Tribunal, se encuentran substanciándose los expedientes TET-JDC-330/2021, TET-JDC-381/2021 y TET-JE-428/2021, en los que se controvierte la asignación de regidurías en dicho municipio, por tanto, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución a los mismos, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del Juicio Electoral número TET-JE-181/2021, al Juicio Electoral número TET-JE-120/2021, por haber sido éste el primero en recibirse en este Tribunal.

SEGUNDO. Se confirma la validez de la elección de Presidente Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala, así como la entrega de la respectiva constancia de mayoría.

TERCERO. Se vincula al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que, dé cumplimiento a lo ordenado en el último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE; Con copia cotejada de la presente resolución, personalmente a los actores, así como al tercero interesado, en los domicilios señalados para tal efecto; por oficio a las autoridades responsables y mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional a todo aquel que tenga interés, de conformidad con lo establecido en los artículos 59, 62, 63 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. **Cúmplase.**

En su oportunidad Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noé Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.